ANX_8.6_Contractuales

TABLA DE CONTENIDO

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES
CLÁUSULA 2. OBJETO
CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO
CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO
CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO
CLÁUSULA 6. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO
CLÁUSULA 7. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL
CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO
CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 11. DERECHOS DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 12. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD
CLÁUSULA 13. RESPONSABILIDAD
CLÁUSULA 14. INDEMNIDAD
CLÁUSULA 15. MULTAS
CLÁUSULA 16. CLÁUSULA PENAL
CLÁUSULA 17. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES
CLÁUSULA 18. GARANTÍAS
CLÁUSULA 19. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 20. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA
CLÁUSULA 21. CESIÓN
CLÁUSULA 22. LIQUIDACIÓN
CLÁUSULA 23. SUSCRIPCIÓN, PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN
CLÁUSULA 24. LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL
CLÁUSULA 25. DOCUMENTOS

Entre **YESENIA HERREÑO BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.439.787 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU** (en adelante la "Entidad") por una parte; y, por la otra, **NOHEMI RIVERA RIVEROS,** identificada como aparece en el Formato 1 – Carta de Presentación de la oferta, y en nombre y representación del **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S** con NIT No. 830.508.442-5, hemos convenido celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones:

I. Que mediante Resolución No. 881 del 20 de noviembre de 2024 la Entidad abrió el Proceso de Contratación número ICCU-LP-039 de 2024.

II. Que mediante Resolución No. 138 del 19 de febrero de 2025 la Entidad adjudicó el Contrato al Contratista.

III. Que Bajo el Decreto Ordenanzal 408 de 06 de noviembre de 2024, se realizó el cambio de nombre de la entidad y ahora se denomina **Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU,** el cual entro en vigor el 15 de enero de 2025.

Con base en las anteriores consideraciones, la Entidad y el Contratista (individualmente la "Parte", conjuntamente las "Partes"), acuerdan que el presente Contrato se regirá por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, el Código Civil y el Código de Comercio, y las normas que las modifiquen o sustituyan, además de las adicionales que resulten aplicables a la materia. En desarrollo de lo anterior, acuerdan las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Las expresiones utilizadas en el Contrato con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se les asigna en el Anexo 3 – Glosario del Pliego de Condiciones. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados. Otros términos utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Los términos no definidos deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

CLÁUSULA 2. OBJETO

El objeto del Contrato es ejecutar el "*MANTENIMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR EL CORZO HASTA EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*

CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO

El Contratista deberá desarrollar el objeto del Contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación No. ICCU-LP-039 de 2024 los cuales hacen parte integral del presente contrato.

El Contratista se obliga para con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios: materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica, conforme lo señaló en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial.

El Contratista y la Entidad contratante asumen de forma obligatoria los riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones en la Matriz 3 - Riesgos, aceptados por el Contratista con la presentación de su propuesta.

CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO

Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, legalización del contrato, y de ejecución a que hubiere lugar, a partir del acta de inicio el contratista seleccionado contará con un plazo máximo de 4 meses para la ejecución total de las obras.

CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO

El valor del Contrato es por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS $2.751.562.197,00 (Mcte)**, equivalentes a [1932] SMLMV para el año de suscripción del contrato [Año 2025] suma que se discrimina de la siguiente manera:

Ver Anexo No. 1 – Presupuesto Oficial.

El Contratista, con la suscripción del Contrato, acepta que en el evento en que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso, ya sea por exceso

o por defecto, si la suma es mayor o menor a 50 centavos. Lo anterior, sin que sobrepase el valor total establecido en el presente Contrato.

CLÁUSULA 6. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO

La Entidad entregará el anticipo bajo las siguientes condiciones:

El anticipo se tramitará previa solicitud del Contratista y aceptación de las condiciones de la Entidad para su entrega. En todo caso el anticipo estará sujeto a la disponibilidad de cupo en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

La iniciación de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no están supeditadas en ningún caso a la entrega anticipo.

La Entidad, a través de la interventoría, revisará y aprobará los programas de inversión del anticipo. Para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, el Contratista constituirá un patrimonio autónomo irrevocable a nombre del objeto del contrato, cuyo beneficiario sea el INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU el cual será vigilado por el Interventor del contrato. Por consiguiente, ningún pago o gravamen que afecte el anticipo podrá ser efectuado sin la autorización expresa y escrita del Interventor, quien velará así porque todo desembolso del anticipo corresponda a gastos del contrato y que estén de acuerdo con el plan de inversión del anticipo aprobado por el Interventor. El costo de la comisión fiduciaria es asumido directamente por el Contratista. El Contratista presentará la respectiva minuta del contrato de fiducia para aprobación previa del Interventor.

Los rendimientos financieros que genere el anticipo entregado por la Entidad serán reintegrados mensualmente en la cuenta que para el efecto se indique. Copia de la consignación debe ser remitida a la Entidad indicando con precisión que se trata de recursos por concepto de rendimientos financieros del anticipo otorgado, el número, año del contrato y el nombre del Contratista. Es responsabilidad de la interventoría verificar el cumplimiento de esta obligación.

Si al momento de liquidarse el patrimonio autónomo se presentan excedentes de recursos en la cuenta del anticipo del citado patrimonio, la entidad fiduciaria consignará el valor de los mismos a la cuenta que para tal efecto se disponga, informando el número y año del contrato de obra, el nombre del Contratista y el concepto de la consignación especificando el valor por rendimientos y el valor por saldos de capital.

El Contratista presentará una certificación expedida por la entidad fiduciaria con la información necesaria sobre el patrimonio autónomo para el giro del anticipo.

Para la buena administración del anticipo se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes reglas:

- El contrato de fiducia mercantil debe ser suscrito con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera para crear patrimonios autónomos.
- El plazo del contrato de fiducia mercantil debe extenderse como mínimo hasta la utilización de la totalidad del recurso entregado a título de anticipo.
- Los recursos del anticipo depositados en el patrimonio autónomo deben ser invertidos en cuentas de ahorro y/o corrientes remuneradas, mientras se destinan al cumplimiento del plan de inversión del mismo aprobado por el Interventor.
- Tanto los rendimientos que genere la cuenta de anticipo del patrimonio autónomo, como los excedentes de esta misma cuenta, si los hubiere, deben ser reintegrados a la Entidad como se establece en el presente instructivo, lo cual debe ser verificado por el Interventor.
- La Entidad remitirá a la entidad fiduciaria el plan de inversión del anticipo aprobado y le informará sobre la persona natural o jurídica que actuará como Interventor. Así mismo, la Entidad informará a la fiduciaria sobre las suspensiones y reanudaciones en la ejecución del contrato.
- En los casos de caducidad del contrato o terminación unilateral o anticipada del mismo, la entidad fiduciaria reintegrará a la Entidad el saldo existente en la cuenta de anticipo y sus rendimientos en la forma indicada por la Entidad, una vez esta comunique a la fiduciaria el acto administrativo debidamente ejecutoriado.
- La entidad fiduciaria debe remitir mensualmente a la Entidad, al Interventor y al Contratista, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, un informe de gestión sobre el manejo del anticipo en el patrimonio autónomo, el cual contendrá como mínimo la siguiente información: el número y año del contrato de obra, el nombre del Contratista, las inversiones realizadas, el saldo por capital, los rendimientos con corte al último día del ejercicio anterior, los giros y/o traslados realizados.

El anticipo será amortizado mediante deducciones de las actas mensuales de obra, situación que deberá ser controlada por la interventoría. La cuota de amortización se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del anticipo y el saldo del valor del contrato. Sin embargo, el Contratista podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado. Su amortización total deberá realizarse por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo contractual (siempre y cuando

el plazo inicial del contrato supere los seis (6) meses), situación que deberá ser controlada por la interventoría.

Si el contratista presenta alguna acta parcial de obra durante la vigencia 2024, el 100% del valor de estas actas amortizaran el anticipo.

CLÁUSULA 7. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

El pago de la suma estipulada en este contrato se sujetará a la apropiación presupuestal correspondiente y específicamente al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. DIS-2025000093 de 2025.

CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO

1. La entidad entregará un anticipo por un equivalente al 20% del valor total del contrato.
2. El valor restante del valor total del contrato se pagará mediante actas parciales mensuales de avance de obra sin que exceda el 95% del valor total del contrato.
3. Un pago final equivalente al 5% del contrato una vez recibida a satisfacción la obra y suscrita el acta de liquidación definitiva.
4. El presente contrato cuenta con formula de ajuste, la cual se encuentra descrita dentro den Anexo No. 1 – Anexo técnico.

Se pagarán actas mensuales de recibo parcial de obra, considerando que el avance de ejecución del proyecto será medido con base en el programa de inversiones presentado por el Contratista de Obra y que refleja las condiciones reales del proyecto. El precio unitario incluye todos los gastos directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

En el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del equipo del contratista; desplazamiento, transporte, custodia y almacenamiento de materiales, herramienta y toda clase de equipos de trabajo, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrató; implementación de protocolos de bioseguridad, computadores, licencias de utilización de software; protocolos de bioseguridad, la totalidad de tributos originados por la celebración ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que allá lugar; la remuneración para el contratista y, en general, todos los costos y/o costos directos e indirectos en los que deba incurrir el CONTRATISTA para la cumplida ejecución del contrato.

NOTA 1: EL ICCU no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta.

NOTA 2: El contratista deberá realizar los pagos que corresponden al impuesto de Industria y Comercio ICA que les aplique, dependiendo de la actividad económica que ejerzan y las tarifas establecidas en los Estatutos de Rentas de cada Municipio en donde se desarrollen las obras y/o labores, o ejerzan las actividades gravadas con dicho impuesto municipal, siendo éste un requisito para el trámite de la liquidación y posterior pago del contrato (5% final). Así las cosas, El Contratista deberá presentar los debidos soportes de formularios y consignación del Impuesto de Industria y Comercio por cada municipio en que haya incurrido en el hecho generador del ICA de acuerdo con el valor total del contrato.

NOTA 3: La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Contratista cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Contratista deberá acreditar para cada pago derivado del contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

El desarrollo del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA), se pagará conforme al avance de la obra de manera mensual, con la prestación del informe y su respectiva aprobación por parte del interventor.

El plan de manejo de transido (PMT), se pagará conforme al avance de la obra en la misma proporción, con la prestación del informe de avance de obra y su respectiva aprobación por parte del interventor.

NOTA 4: el contratista se obliga a presentar para la firma del contrato y junto con cada facturación de avance de obra certificado en cual debe informar que ni el representante legal ni sus accionistas, socios u administradores se encuentran

acusados, imputados o sancionados por los delitos u acciones que se mencionan a continuación:

(A) Acusación o Imputación o Sanción por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos, financiación del terrorismo, actos de corrupción o delitos contra la administración pública; o

(B) Acusación o Imputación o Sanción como resultado de la violación de cualquier Disposición Anticorrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; o

(C) Incurre o participa en Prácticas Prohibidas y es condenado por ello; o

(D) si es incluido en Listas Sancionatorias.

NOTA 5: A continuación, se discriminan los impuestos, tasas o contribuciones que aplican al presente contrato:

IMPUESTOS DEPERTAMENTALES Y NACIONALES		
CONCEPTO	BASE	%
RETENCION EN LA FUENTE (DIAN)	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	Según tabla de retencion
RETENCION DE ICA (MUNICIPAL)	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	Según Acuerdo Municipal
CONTRIBUCION ESPECIAL (OBRAS CIVILES)	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	5%
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	2,5%
ESTAMPILLA PRODESARROLLO	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	2%
PROELECTRIFICACION ORDENANZA N.0105-2023 ART.307	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	0,2%
ESTAMPILLA PROCULTURA	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	1%
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	2%
ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD . C/MARCA	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	1,5%
ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	VALOR CONTRATO ANTES DE IVA	2%
		16%

CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso y de las establecidas en todos los documentos del proceso, vigente durante la ejecución del contrato, el Contratista se obliga a:

1. Destinar a la ejecución del contrato mano de obra no calificada de la región en un porcentaje no inferior al treinta por ciento [30%] de acuerdo con el personal del

contratista de obra destinado a la ejecución del contrato. En todo caso, el cinco por ciento [5%] de la mano de obra no calificada de la región serán mujeres.

2. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.
3. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de Contratación.
4. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso.
5. Dar a conocer a la Entidad cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones.
6. Abstenerse de adelantar intervención y/o actividades sin contar con los permisos emitidos por la entidad competente, cuando aplique.
7. Acreditar el cumplimiento del factor de calidad ofrecido durante la fase de selección en los plazos acordados con la Entidad.
8. Disponer del personal idóneo, así como de los recursos logísticos, materiales, y/o equipos, necesarios para desarrollar el contrato dentro de la oportunidad y con la calidad establecidos.
9. Implementar las medidas identificadas para promover el empleo local en el sitio de la obra.
10. Dar cabal cumplimiento al pacto de transparencia y declaraciones de la carta de presentación de la oferta.
11. Aportar todo su conocimiento y experiencia para desarrollar adecuadamente el objeto del contrato de conformidad con lo requerido por el contratante.
12. Realizar todos los pagos de honorarios y/o salarios, parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar e igualmente dar cumplimiento a las normas de afiliación y pago de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos), que le correspondan de acuerdo con el personal que llegare a emplear en la ejecución del contrato, en las cuantías establecidas por la ley y oportunamente. Deberá demostrar, cuando sea requerido por La Entidad el aporte a los sistemas de seguridad social integral y parafiscal (Art. 50 Ley 789 de 2002) que le corresponda.
13. Manejar con la debida confidencialidad la información a que tenga acceso, así como la producida a lo largo de la ejecución del contrato.
14. Informar a la Entidad Estatal cuando ocurra una situación que implique una modificación del estado de los riesgos existentes al momento de proponer o celebrar el contrato.
15. Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato.
16. Durante la ejecución del contrato deberá observar las leyes y los reglamentos relativos a Salud Ocupacional y Seguridad Industrial y tomar todas aquellas precauciones necesarias para evitar que se produzcan en las zonas de sus

campamentos de trabajo, accidentes o condiciones insalubres; así como dotar a su personal y asegurar el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).

17. Cumplir con las normas de gestión ambiental, así como con las normas de seguridad y salud en el trabajo que rijan durante la vigencia del presente contrato y atender las acciones y evidencias que deben presentarse de conformidad con los anexos del contrato.
18. Asumir especiales obligaciones de cuidado y custodia de los bienes que la Entidad le llegue a entregar para el debido desarrollo de las obligaciones a cargo y en consecuencia estará obligado a hacer el correspondiente reintegro en especie o en dinero cuando por su culpa se produzca daño o pérdida, sin que esto excluya la indemnización de perjuicios. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que del hecho se puedan predicar.
19. Informar periódicamente la composición del capital social de la persona jurídica; la existencia de pactos o acuerdos de accionistas; su pertenencia o no a un grupo empresarial, si se trata de una matriz, subordinada, o sucursal de sociedad extranjera, así como la información relevante de índole jurídica, comercial o financiera, de la persona jurídica o de sus representantes legales, socios o accionistas.
20. Cumplir con sus obligaciones laborales respecto del personal a su cargo, y con las obligaciones tributarias y ambientales que le correspondan de acuerdo con su labor.
21. Informar a más tardar el tercer día hábil siguiente al momento en que se tenga conocimiento del inicio de investigaciones penales, se impongan medidas de aseguramiento o condenas proferidas en Colombia o en el extranjero en contra de cualquiera de los directivos, representantes legales, accionistas o integrantes del Contratista.
22. El contratista presentará el plan de calidad específica para el proyecto, elaborado conforme a las normas NTC ISO 9001:2015 y NTC ISO 10005:2018 en los tres (03) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.
23. El CONTRATISTA deberá implementar el programa de gerencia de proyectos tal como se describe en el numeral 4.2.1. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE GERENCIA DE PROYECTOS del pliego de condiciones.
24. Facilitar la labor de seguimiento y control que realiza el interventor, atendiendo y dando respuesta oportuna a las observaciones o requerimientos que se realicen.
25. El contratista declara y acepta que el diseño entregado por la entidad ha sido analizado exhaustivamente y que conoce de primera mano la totalidad de las condiciones de la obra contratada. En consecuencia, el contratista considera que el diseño entregado es idóneo y adecuado para que sea la base para la ejecución de la obra contratada por la entidad.

26. Incorporar como mínimo el cien por ciento (100%) de personal colombiano para el cumplimiento del contrato.
27. Presentar, certificación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas en la cual se certifique la existencia o no de personas en proceso de reintegración disponibles para vincular contractualmente en el momento en que sea requerido por el contratista. Cuando no exista personal disponible, el contratista podrá contratar el personal que requiera para la ejecución del contrato de obra. Lo anterior, con el fin de que el interventor pueda aprobar el inicio de la ejecución del contrato. Una vez inicie la ejecución de la obra, el contratista deberá presentar a la interventoría el personal en su nómina, en el cual consten el/los nombre/s completos de las personas en proceso de reintegración contratadas para ejecutar esa labor; o certificación de la ACR en la que conste que no dispone de personas en proceso de reintegración que cumplan con el perfil propuesto para el desarrollo del contrato o interesados en el mismo; caso en el cual el contratista podrá contratar libremente el personal que requiera para la ejecución del contrato.
28. Una vez verificada la vinculación contractual de las personas en procesos de reintegración, estos solo podrán ser reemplazados, en caso de ser necesario, por otro u otras personas del proceso de reintegración; excepto cuando ACR certifique por escrito, que no dispone de personas en proceso de reintegración que cumplan con el perfil propuesto para el desarrollo del contrato o interesadas en el mismo; caso en el cual el contratista podrá contratar libremente el personal que requiera para efectuar el reemplazo respectivo.
29. El contratista deberá dar cumplimiento a la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las normas que la reemplazan, adicionen y complementen relacionadas con el manejo ambiental.

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

1. Presentar al Interventor para su aprobación, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio, las siguientes actividades:
 - La organización y perfiles del personal en un diagrama de ejecución (Organigrama General del Proyecto), líneas de mando y coordinación, niveles de decisión, número de profesionales, sitios en los cuales se desempeñarán los diferentes profesionales, su ubicación. Las funciones de cada uno de los profesionales responsables de la dirección y, en general, de la ejecución de cada uno de los trabajos, manual de funciones del grupo de trabajo, tipos de contratos a realizar con cada uno, dedicación y alcance y, en general, todos los detalles necesarios para el aseguramiento del grupo de trabajo, sus funciones y resultados esperados. En este organigrama como en la descripción del equipo de trabajo se deberá incluir el tipo de organización administrativa con la cual contará el CONTRATISTA,

las funciones del personal que interactuará con EL ICCU y el Interventor en el proceso de ejecución del contrato. Deberá describir las políticas de manejo de personal relacionadas con seguros de trabajo, seguridad social, primas de traslado, etc., y todas aquellas asociadas a la buena ejecución del proyecto.

2. Una vez suscrito el contrato dentro de los quince (15) días siguientes el contratista deberá presentar los siguientes documentos previo al acta de inicio:

 - Entregar la garantía conforme lo establece la cláusula 18 y obligación especifica 33 del presente contrato.

 - Cumplir con la obligación especifica 46. del contrato de obra.

 - Cumplir con la obligación especifica 47. del contrato de obra.

 - Las demás que sean necesarias para la suscripción del acta de inicio.

3. El contratista presentará a la Interventoría respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de iniciación del contrato de interventoría para su revisión y aprobación, los documentos: Hojas de vida del personal profesional, Relación del equipo mínimo obligatorio, Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica, Programa de obra, Plan de manejo de tránsito- PMT, instalaciones provisionales, los demás que puedan exigirse en el pliego de condiciones. El Interventor revisará los documentos presentados por el contratista de obra en un término no mayor a cinco (5) días calendario. En caso de existir algún requerimiento por escrito por parte del Interventor, el Contratista debe atenderlo en un término no mayor a tres (3) días hábiles**;** Una vez se cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones, el Interventor emitirá su concepto favorable mediante comunicación dirigida al contratista, con copia a la entidad.
4. Cuando se requiera prorrogar el plazo del contrato por causa exclusiva o parcialmente imputables al contratista, para lograr el fin del proyecto y evitar un daño o afectación mayor para la entidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas de incumplimiento que se adelanten, los costos que se generen por esta prórroga incluido el pago de la interventoría correrán a cargo del contratista en la proporción equivalente a su imputabilidad.
5. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de contratación.
6. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso.
7. Dar a conocer a la Entidad cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones.
8. Abstenerse de adelantar intervención alguna a los recursos sin contar con los permisos emitidos por la entidad competente (cuando aplique intervenciones).

9. Acreditar el cumplimiento del factor de calidad ofrecido durante la fase de selección en los plazos acordados con la Entidad.
10. Identificar las oportunidades para promover el empleo local durante la ejecución del contrato.
11. Implementar las medidas identificadas para promover el empleo local en el sitio de la obra.
12. Dar cabal cumplimiento al pacto de transparencia y declaraciones de la carta de presentación de la oferta.
13. Informar cualquier cambio en la composición del capital social del contratista, el de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, así como sobre su pertenencia o no a un grupo empresarial.
14. Informar a la Entidad Estatal cuando tenga ocurrencia una situación que implique una modificación del estado de los riegos existente al momento de proponer o celebrar el contrato, como sería el caso de la existencia de investigaciones, medidas de aseguramiento o condenas proferidas en Colombia o en el extranjero.
15. Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del Contrato.
16. Informar periódicamente la composición del capital social de la persona jurídica; la existencia de pactos o acuerdos de accionistas; su pertenencia o no a un grupo empresarial, si se trata de una matriz, subordinada, o sucursal de sociedad extranjera, así como la información relevante de índole jurídica, comercial o financiera, de la persona jurídica o de sus representantes legales, socios o accionistas.
17. Informar a la Entidad Estatal cuando tenga ocurrencia una situación que implique una modificación del estado de los riegos existente al momento de proponer o celebrar el contrato, como sería el caso de la existencia de investigaciones, medidas de aseguramiento o condenas proferidas en Colombia o en el extranjero.
18. Acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003, el cumplimiento del pago mensual de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, mediante certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal según el caso.
19. El CONTRATISTA deberá presentar para la suscripción del acta de inicio informe detallando el nombre y salarios y/o honorarios del personal mínimo requerido. Así mismo, mensualmente deberá presentar los soportes de pago de parafiscales de todo el personal mínimo, en caso de que la vinculación de este personal se realice a través de contratos de prestación de servicios se deberá allegar los soportes de cada uno de estos contratos y de los pagos parafiscales.

20. Suministrar toda la información requerida en el Pliego de Condiciones como obligaciones posteriores a la aceptación de la oferta.
21. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la obra contratada de acuerdo con los planos, especificaciones de construcción, cantidades de obra y precio unitario fijo contenidos en la propuesta presentada y el Pliego de Condiciones.
22. Ejecutar el objeto del contrato derivado de este proceso en el plazo establecido.
23. Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad, como en tiempo, con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras.
24. Realizar el transporte de los materiales y equipos, así como con sus despachos y entrega oportuna en el sitio de la obra para el cumplimiento del plazo establecido.
25. Realizar, por su cuenta y riesgo, todos los ensayos de laboratorio y demás pruebas que se soliciten para verificar la calidad de los materiales (para el material de afirmado cumplir con los ensayos contenidos en la especificación INVIAS 311 de 2013) y demás elementos que se instalen en la obra, ensayos que deberán ser realizados por laboratorios debidamente certificados. Nota: Cabe resaltar que según el Decreto No. 1471 del 5 de agosto de 2014, el único organismo de acreditación legal en Colombia es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC.
26. Realizar, por su cuenta y riesgo, el suministro de los servicios públicos provisionales para la ejecución del proyecto.
27. Realizar, por su cuenta y riesgo, la construcción del campamento de obra, cerramiento o aislamiento del área a intervenir, previendo siempre que personas externas no tenga ingreso al sitio de los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones.
28. Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido. Si EL CONTRATISTA requiere cambiar el profesional o personal propuestos, deberá hacerlo con otro, de un perfil igual o superior al que se retiró. La aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación del ICCU previo visto bueno del Interventor. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con el ICCU.
29. Presentar al Interventor informes mensuales de avance de obra y los que EL ICCU le solicite.
30. Elaborar y presentar conjuntamente con el Interventor, actas parciales, final de obra y liquidación.
31. Responder por toda clase de demandas, reclamos o procesos que instaure el personal o los subcontratistas contra EL ICCU.

32. Prever en el presupuesto la etapa de revisión, pruebas y acciones correctivas de todas las instalaciones del proyecto durante los siguientes cuatro (4) meses a la entrega física y recibo a satisfacción por parte de la Interventoría.
33. El contratista deberá presentar la garantía de cumplimiento en original a la entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación de la entidad.
34. Responder por el pago de los impuestos que cause la legalización y ejecución del contrato.
35. Responder por el pago de los servicios públicos producto del consumo por la ejecución del objeto del contrato derivado del presente proceso, así como las adecuaciones de las redes requeridas para la obtención del servicio.
36. Mantener al frente de las obras el personal mínimo ofrecido en su propuesta.
37. Ejecutar las obras de acuerdo con el programa general aprobado por la Interventoría.
38. Retirar los materiales sobrantes y entregar las áreas intervenidas en perfecto estado y limpieza, libre de escombros.
39. Responder por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución del contrato y que le sean imputables al CONTRATISTA.
40. Mantener tanto el personal de vigilancia como las medias de seguridad, en las áreas de intervención, en donde se realice la intervención.
41. Garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del contrato en los siguientes aspectos: a) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo el personal que interviene en cada una de las actividades; b) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto; c) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes; y d) Todo el personal deberá estar debidamente identificado ya sea por escarapela o por uniformes.
42. Responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados para el cumplimiento del objeto del contrato.
43. Mantener a todo el personal que labore en la obra debidamente identificado con carné y chaleco o prenda de vestir, para su inmediato reconocimiento, de conformidad con los distintivos, logotipos, insignias, etc., debidamente marcados con la imagen institucional del ICCU.
44. El Contratista, subcontratista y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas ni el medio ambiente, respondiendo por los perjuicios que se causen.
45. Mantener la información técnica del proyecto en absoluta reserva de conformidad con el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes.
46. Presentar a la Interventoría y supervisor en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario a la aprobación de la garantía una descripción detallada de la

metodología a seguir, para la ejecución del contrato, en cada una de las etapas, frentes de trabajo y actividades del proyecto.

47. Presentar dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la firma del contrato: el plan de aseguramiento de calidad, el programa de seguridad industrial, el programa de salud ocupacional, el programa de manejo ambiental.
48. Una vez definido cada proyecto, el programa de trabajo acordado será obligatorio para el CONTRATISTA quien no podrá modificarlo unilateralmente. La modificación del programa de trabajo deberá fundarse en causas plenamente justificadas y requerirá la aprobación escrita previa del Interventor y la verificación por parte del ICCU. En caso de que el CONTRATISTA no cumpla con el programa de trabajo por causas que le sean imputables, el Interventor le podrá exigir por escrito el aumento del número de turnos, la jornada de trabajo y/o el equipo, y, en general, las acciones necesarias para el cumplimiento del programa de trabajo, sin que por la realización de tales acciones se genere costo adicional alguno para EL ICCU. La renuencia del CONTRATISTA a adoptar las medidas exigidas se considera como incumplimiento de conformidad con lo establecido en el contrato. Tales requerimientos del Interventor no incrementarán el valor del contrato y estas condiciones son aceptadas por el PROPONENTE con la entrega de la propuesta.
49. Cancelar en su totalidad los impuestos, tasas y contribuciones a que hubiera lugar en razón o con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación y/o pago de este contrato.
50. Toda actividad ejecutada que resulte, según el análisis de calidad, defectuosa o que no cumpla las normas de calidad requeridas para el proyecto, ya sea por causas de los insumos o de la mano de obra, deberán ser demolidos y reemplazados por el CONTRATISTA bajo su costo, en el término acordado en entre las partes, (INTERVENTOR, CONTRATISTA e ICCU) no obstante, en caso de no existir un acuerdo, será el termino indicado por el Interventor o EL ICCU, en caso de incumplimiento de las reparaciones se aplicara el incumplimiento contractual establecida dentro del presente contrato.
51. Se deberá llevar una memoria diaria de todos los acontecimientos, sucesos y decisiones tomadas en la ejecución de los trabajos, registrarse la visita de funcionarios que tengan que ver con el proyecto, y demás acontecimientos, debe permitir la comprensión general de la obra y desarrollo de las actividades de acuerdo con el cronograma de ejecución e inversión aprobado. Debe firmarse por el director de obra y del director de la Interventoría y adicionalmente debe estar foliada. Tienen acceso adicional a esta bitácora, los representantes del ICCU.
52. EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar la valla de información de conformidad con las instrucciones que suministre el ICCU. Dicha valla deberá instalarse dentro de los quince (15) días siguientes a la orden de inicio proferida por el ICCU cumpliendo con las especificaciones señaladas en la normativa

vigente, emanada del Ministerio de Transporte. Deberá contarse con una valla en cada frente de trabajo.

53. El CONTRATISTA deberá elaborar los planos record de todos los diseños y demás, los cuales deberán ser entregados al ICCU con el visto bueno de la Interventoría, en el proceso de liquidación de la obra, en medio impreso y magnético.
54. El CONTRATISTA será el responsable de adelantar todas las gestiones necesarias ante las autoridades respectivas, para la obtención de otros permisos necesarios en la ejecución de obra como: cruce de vías, cierre temporal de vías, excavaciones, o cualquier otra intervención del espacio público.
55. Socializar el desarrollo del proyecto objeto del contrato con la comunidad en la cual se realiza cuando lo requiera el ICCU.
56. El contratista deberá presentar las garantías del presente contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato. En caso de presentarse modificación contractual que implique la ampliación y/o modificación de las garantías del contrato, el contratista deberá prestar la actualización de estas garantías dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la firma de la modificación contractual.
57. El contratista se obliga a cumplir las instrucciones dadas por el ICCU y/o INTERVENTORIA en las que deba presentar informes, ajustes, reparaciones y/o acatar instrucciones que tengan relación directa con la ejecución del contrato y que complementen las obligaciones del presente contrato.
58. Registrar toda vacante laboral con las que cuente en el Sistema de Información del Servicio Público de empleo, para lo cual deberán enviar la información respectiva a la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca APEC. Esta obligación deberá cumplirse durante toda la ejecución del contrato y en los términos de la ley 1636 de 2013.
59. El contratista se obliga a suscribir el acta de recibo final a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo de ejecución, de acuerdo con las cantidades de obra y balances plasmados en la misma dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de este documento, en caso de presentar observaciones a la misma, se procederá a la corrección y se presentará nuevamente el documento para lo cual, el contratista tendrá un plazo de 2 hábiles para la suscripción de esta acta corregida. En caso de que el contratista sea renuente a la firma de este documento, la interventoría junto con el ICCU podrá firmar este documento, el cual será válido para actualización de la póliza de estabilidad de obra.
60. El contratista se obliga a presentar información que se requiera por parte del ICCU frente a aspectos técnicos, administrativos, financieros, ambientales, judiciales, entre otros, que tengan relación con el presente proyecto, dentro de termino que indique el ICCU. Asi mismo y en caso de requerirlo el ICCU, se podrá indicar la forma y el tipo de información que se debe certificar.

61. El contratista se obliga a entregar como documento independiente, informe de seguimiento, control, monitoreo y ejecución del PAGA, con los respectivos soportes que evidencie el cumplimiento de cada uno de los programas y proyectos de manejo ambiental contemplados para la ejecución de las obras, así mismo, debe contener el seguimiento a los permisos ambientales que pudieran ser requeridos para ejecución del proyecto. Este documento se debe presentar debidamente diligenciado y firmado para aprobación por parte del interventor. En todo caso, el ICCU podrá solicitar información sobre este aspecto para lo que el CONTRATISTA deberá presentarla en el término que indique la supervisión o interventoría. En caso de que el interventor rechace y solicite correcciones a este documento, el CONTRATISTA tendrá un periodo de cura de 3 días hábiles para la presentación de este informe con las correcciones solicitadas por el interventor.
62. Las demás inherentes a la naturaleza del contrato.

CLÁUSULA 11.DERECHOS DEL CONTRATISTA

El Contratista tiene derecho a:

1. Recibir una remuneración por la ejecución de la obra en los términos pactados en la Cláusula 8 del presente Contrato.

CLÁUSULA 12. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad está obligada a:

1. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.
2. Fijar un cronograma con el Contratista para la ejecución del factor de calidad ofrecido en la etapa de selección que permita su implementación oportuna durante el desarrollo del contrato.
3. Pagar la remuneración por la ejecución de la obra en los términos pactados en la Cláusula 8 del presente Contrato.
4. Atender oportunamente las dudas o inquietudes que tenga el Contratista en relación con el objeto del Contrato, de manera que no se retrase la ejecución del proyecto.
5. Ejercer la vigilancia técnica, administrativa y de costos del Contrato a través del Interventor del Proyecto.

6. Formular al Contratista cualquier sugerencia que estime conveniente en relación con la ejecución de las Obras.
7. En caso de que existan diferencias de cualquier índole entre el contratista y la interventoría, el contratante deberá dirimirlas dentro del término oportuno.
8. Las demás obligaciones que le sean aplicables.

CLÁUSULA 13. RESPONSABILIDAD

El Contratista es responsable por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Además, responderá por los daños generados a la Entidad en la ejecución del contrato, causados por sus Contratistas o empleados, y de sus subcontratistas.

CLÁUSULA 14. INDEMNIDAD

El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al ICCU de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo de este contrato.

CLÁUSULA 15. MULTAS

En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones que le corresponden al contratista, EL ICCU aplicará multas por las causales y en las cuantías previstas en la Resolución No. 047 del 09 de febrero de 2022 o la que se encuentre vigente al momento del inicio del procedimiento sancionatorio. El procedimiento para declarar el incumplimiento parcial y la consecuente imposición de las multas será el vigente al momento en el que se inicie el proceso administrativo. Las obligaciones descritas dentro de la presente resolución se entienden incorporadas al presente contrato en caso de que apliquen.

Parágrafo 1. Las multas son apremios al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil.

Parágrafo 2. En caso de que el Contratista incurra en una de las causales de multa, este autoriza a la Entidad Contratante para descontar el valor de la misma, la cual se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude al Contratista, sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal o la garantía de cumplimiento del contrato.

Parágrafo 3. El pago en cualquier forma, incluyendo la deducción de los valores adeudados al Contratista, realizado con fundamento en las multas impuestas, no exonerará al Contratista de continuar con la ejecución del contrato ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del contrato.

Parágrafo 4. En caso de que el Contratista reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

Parágrafo 5. Para efectos de la imposición de las multas el Salario Mínimo Diario o Mensual Vigente, será aquel que rija para el momento del incumplimiento del contrato.

CLÁUSULA 16. CLÁUSULA PENAL

En caso de incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, se estipula una cláusula penal pecuniaria equivalente al 15% del valor total del contrato y de forma proporcional al avance de las actividades. El pago del valor aquí estipulado a título de cláusula penal pecuniaria se considerará como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados con el incumplimiento; en consecuencia, EL ICCU podrá reclamar el pago de los perjuicios que no alcancen a ser indemnizados con el valor de la cláusula penal. El procedimiento para declarar el incumplimiento definitivo y la consecuente imposición de la cláusula penal será el vigente al momento en el que se inicie el proceso administrativo.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA que no informe oportunamente al ICCU de cualquier inhabilidad que le sobrevenga, deberá pagar al ICCU el 10% de la Cláusula Penal Pecuniaria a título de pena. Este cobro, es compatible con la indemnización de perjuicios de acuerdo con lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil.

El pago o deducción de la Cláusula Penal no exonerará al Contratista, del cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato incluyendo de la que se declara el incumplimiento.

En caso de proceder a la aplicación de la Cláusula Penal, de conformidad con la normativa vigente, el Contratista, autoriza expresamente a la Entidad con la firma del presente Contrato, para hacer el descuento correspondiente de los saldos a él adeudados, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, sobre los saldos a favor del Contratista o en su defecto se hará efectivo el amparo de cumplimiento de la garantía única de cumplimiento.

CLÁUSULA 17. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES

Se entienden incorporadas al Contrato las cláusulas excepcionales a que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CLÁUSULA 18. GARANTÍAS

18.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, el Contratista deberá presentar la garantía de cumplimiento en original a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación de la Entidad. Esta garantía tendrá las siguientes características:

<table>
<tr><th>Característica</th><th>Condición</th></tr>
<tr><td>Clase</td><td>Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) contrato de seguro contenido en una póliza para entidades estatales, (ii) patrimonio autónomo, (iii) garantía bancaria.</td></tr>
<tr><td>Asegurado/ beneficiario</td><td>Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU identificado con NIT 900.258.711-1</td></tr>
<tr><td>Amparos, vigencia y valores asegurados</td><td>
<table>
<tr><th>Amparo</th><th>Vigencia</th><th>Valor Asegurado</th></tr>
<tr><td>Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan</td><td>Hasta la liquidación del contrato</td><td>Una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato.</td></tr>
<tr><td>Buen manejo y correcta inversión del anticipo</td><td>Hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo</td><td>El 100% del valor total otorgado en calidad de anticipo</td></tr>
<tr><td>Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el contratista haya de utilizar</td><td>Plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.</td><td>Deberá cubrir una suma equivalente al cinco por ciento</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Característica</th><th>Condición</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>en el territorio nacional para la ejecución del contrato</td><td></td><td>(5%) del valor del contrato.</td></tr>
<tr><td>Estabilidad y calidad de las obras ejecutadas entregadas a satisfacción</td><td>Cinco (05) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo definitivo a satisfacción de las obras por parte de la entidad.</td><td>Un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las obras del contrato.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Tomador</td><td>

Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.
No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.
Para el contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.

</td></tr>
<tr><td>Información necesaria dentro de la póliza</td><td>

Número y año del contrato
Objeto del contrato
Firma del representante legal del contratista
En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421

</td></tr>
</table>

El Contratista está obligado a restablecer el valor de la garantía cuando esta se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe la Entidad, así como a ampliar las garantías en los eventos de adición y/o prórroga del contrato. El no restablecimiento de la garantía por parte del Contratista o su no adición o prórroga, según el caso, constituye causal de incumplimiento del Contrato y se iniciarán los procesos sancionatorios a que haya lugar.

18.2. ESTABILIDAD DE LA OBRA Y PERIODO DE GARANTÍA

El Contratista será responsable de la reparación de todos los defectos que puedan comprobarse con posterioridad al recibo definitivo de las obras del Contrato o si la obra amenaza ruina en todo o en parte, por causas derivadas de fabricaciones, replanteos, procesos constructivos, localizaciones y montajes efectuados por él y del empleo de materiales, equipo de construcción y mano de obra deficientes utilizados en la construcción. El Contratista se obliga a llevar a cabo a su costa todas las reparaciones y reemplazos que se ocasionen por estos conceptos. Esta responsabilidad y las obligaciones inherentes a ella se considerarán vigentes por un período de garantía de **(ver amparo de estabilidad de la obra)** contados a partir de la fecha del Acta de Recibo Definitivo de las obras. El Contratista procederá a reparar los defectos dentro de los términos que la Entidad le señale en la comunicación escrita que le enviará al respecto.

Si la inestabilidad de la obra se manifiesta durante la vigencia del amparo de la garantía respectiva y el Contratista no realiza las reparaciones dentro de los términos señalados, la Entidad podrá hacer efectiva la garantía de estabilidad estipulada en el Contrato. Así mismo, el Contratista será responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las obras defectuosas durante el período de garantía.

Si las reparaciones que se efectúen afectan, o si a juicio de la Entidad, existe duda razonable de que puedan llegar a afectar el buen funcionamiento o la eficiencia de las obras o parte de ellas, la Entidad podrá exigir la ejecución de nuevas pruebas a cargo del Contratista mediante notificación escrita que le enviará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega o terminación de las reparaciones.

18.3. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El Contratista deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad con las siguientes características:

Característica	Condición
Clase	Contrato de seguro contenido en una póliza

Asegurados	Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU identificado con NIT 900.258.711-1
Tomador	• Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. • No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el Contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes. • Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes de la estructura plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.
Valor	El valor corresponderá conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015, y se estipulara en la minuta del contrato según el valor adjudicado.
Vigencia	Igual al período de ejecución del contrato.
Beneficiarios	Terceros afectados e Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU identificado con NIT 900.258.711-1
Amparos	Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad, derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del Contratista o Subcontratistas autorizados. El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe contener como mínimo los amparos descritos en el numeral 3º del artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015.
Información necesaria dentro de la póliza	• Número y año del contrato • Objeto del contrato • Firma del representante legal del Contratista • En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421

En esta póliza solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Este seguro deberá constituirse y presentarse para aprobación de la Entidad, dentro del mismo término establecido para la garantía única de cumplimiento.

Las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la Entidad asegurada no serán admisibles.

El Contratista deberá anexar el comprobante de pago de la prima del seguro de responsabilidad civil extracontractual.

CLÁUSULA 19.INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA

El Contratista es independiente de la Entidad, y, en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El Contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de la Entidad, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA 20. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA

El Contratista ejecutará el presente Contrato con sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa y el personal que vincule durante la ejecución del contrato será de su libre escogencia, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos en los documentos del Proceso de Contratación. Entre el Contratista, el personal que éste contrate y la Entidad no existe, ni existirá vínculo laboral alguno. En consecuencia, el Contratista responderá de manera exclusiva por el pago de honorarios, salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral y contractual a que haya lugar. Así mismo, el Contratista deberá verificar y/o cumplir con la afiliación de dicho personal al Sistema de Seguridad Social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) y a la Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA, cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

El Contratista solo podrá subcontratar con la autorización previa y expresa de la Entidad. El empleo de tales subcontratistas no relevará al Contratista de las responsabilidades que asume por las labores de la construcción y por las demás obligaciones emanadas del presente Contrato. La Entidad no adquirirá relación alguna con los subcontratistas y la responsabilidad de los trabajos que éstos ejecuten seguirá a cargo del Contratista. La Entidad podrá exigir al Contratista la terminación del

subcontrato en cualquier tiempo y el cumplimiento inmediato y directo de sus obligaciones o el cambio de los subcontratistas cuando, a su juicio, este (os) no cumpla(n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución de la(s) labor(es) subcontratada(s).

CLÁUSULA 21. CESIÓN

El Contratista no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del Contrato, sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CLÁUSULA 22. LIQUIDACIÓN

El término y plazos previstos para la liquidación del contrato serán los previstos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Para la liquidación se exigirá al Contratista la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato.

Si el Contratista no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, la Entidad procederá a su liquidación, por medio de resolución motivada susceptible del recurso de reposición. Así mismo, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, si el Contratista deja salvedades en la liquidación bilateral, la Entidad podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, esta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo, siempre que la liquidación unilateral pueda contener decisiones nuevas frente a la liquidación acordada o que no hayan sido respondidas por la Entidad con anterioridad a la liquidación.

CLÁUSULA 23. SUSCRIPCIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN

Para la suscripción se requiere que el Contratista se encuentre al día en los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y con los aportes parafiscales, si es del caso. Para el perfeccionamiento se requiere la firma de las partes. Para su ejecución, la aprobación de las garantías, y el Registro Presupuestal correspondiente.

CLÁUSULA 24. LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL

Las actividades previstas en el presente Contrato se deben desarrollar en Municipio De Bojacá, En El Departamento De Cundinamarca y el domicilio contractual es la Ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA 25. DOCUMENTOS

Los documentos que a continuación se relacionan, hacen parte integral del presente Contrato los cuales determinan, regulan, complementan y adicionan lo aquí pactado, y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales:

Estudios y documentos previos.
Pliego de condiciones, Adendas, Anexos, Formatos, Matrices, Formularios.
Propuesta presentada por el Contratista.
Las garantías debidamente aprobadas.
Toda la correspondencia que se surta entre las partes durante el término de ejecución del Contrato.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D.C., a través de la plataforma SECOP II.

La fecha de suscripción del contrato será la que conste en la plataforma SECOP II en la pestaña 1 *"información general"* para lo cual se tomará la fecha de firma del representante legal de la entidad.

ANEXO No. 1 – PRESUPUESTO OFICIAL

MANTENIMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR EL CORZO HASTA EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Nº	ÍTEM DE PAGO	ESPECIFICACIONES	DESCRIPCIÓN	UND.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CAPITULO 1. EXPLANACIÓN Y EXCAVACIONES							
1	1.1	INV 600.1	EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE RETIRO DE SOBRANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	m3	3.300,00	$ 35.000,00	$ 115.500.000
2	1.2	INV 201.7	DEMOLICIÓN CONCRETO ESTRUCTURAL (INCLUYE CARGUE Y RETIRO DE SOBRANTES A UNA DISTANCIA DE 5KM)	m3	20,00	$ 277.773,00	$ 5.555.460
3	1.3	***	TRANSPORTE DE MATERIALES PROV. DE EXPLANACIÓN, CANALES, PRESTAMOS, SOBREACARREOS Y DERRUMBES	m3/km	82.988,00	$ 2.200,00	$ 182.573.600
Subtotal							**$ 303.629.060**
CAPITULO 2. ESTRUCTURA DE PAVIMENTO							
4	2.1	***	RAJÓN PARA MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE	m3	20,00	$ 209.787,00	$ 4.195.740
5	2.2	INV 311.1	AFIRMADO	m3	107,00	$ 131.852,00	$ 14.108.164
6	2.3	INV 320	SUB BASE GRANULAR	m3	1.733,00	$ 205.000,00	$ 355.265.000
7	2.4	INV 421.1	RIEGO DE LIGA CON EMULSIÓN ASFÁLTICA CRR-1	m2	1.893,00	$ 3.788,00	$ 7.170.684
8	2.5	INV 450.2P	MEZCLA DENSA EN CALIENTE TIPO MDC-19 (INCLUYE CEMENTO ASFÁLTICO)	m3	132,00	$ 1.380.000,00	$ 182.160.000
9	2,6		GEOTEXTIL NT 2500	m2	1.893,00	$ 15.692,00	$ 29.704.956
Subtotal							**$ 592.604.544**
CAPITULO 3. OBRAS DE ARTE Y ESTRUCTURAS DE CONTENCION							
10	3.1	INV 671.1	CUNETA DE CONCRETO CLASE E, 3500 PSI CON REFUERZO EN FIBRA	m3	1.733,00	$ 1.007.000,00	$ 1.745.131.000

Subtotal	$ 1.745.131.000
Subtotal	
SUBTOTAL OBRAS	$ 2.641.364.604

VALOR TOTAL OBRA	$ 2.641.364.604
PLAN DE MANEJO DE TRAFICO	$ 32.358.982
PLAN DE ADAPTACION DE LA GUIA AMBIENTAL	$ 27.838.611
PROVISIÓN PARA AJUSTE POR POSIBLE VARIACIÓN COSTOS EN INSUMOS	$ 50.000.000
VALOR TOTAL	$ 2.751.562.197

NOTA 1: Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incluye el valor de A.I.U.	**DESCRIPCION**		**PORCENTAJE**
NOTA 2: Cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a 5 se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a 5 se aproximará por defecto al número entero del peso.	**ADMINISTRACIÓN**	**A=**	32,00%
NOTA 3: El A.I.U y su discriminación deben estar en porcentaje (%).	**IMPREVISTO**	**I=**	1,00%
NOTA 4: Los valores asignados para los componentes de PLAN DE MANEJO DE TRAFICO y PLAN DE ADAPTACION DE LA GUIA AMBIENTAL no podrán ser modificados por el proponente.	**UTILIDAD**	**U=**	2,00%
NOTA 5: El proponente deberá adjuntar en su propuesta el formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial, debidamente diligenciado en su totalidad en formato Excel. En caso de presentar propuesta económica en formato PDF / otro formato y Excel, primará el archivo Excel. En todo caso no será causal de rechazo presentar este documento en otro formato siempre y cuando cumpla con la presentación de todos los ítems, cantidades y valores requeridos. No se requiere que este documento se presente firmado.	**TOTAL A.I.U**	**A.I.U.=**	35%

Nota 6: Para la elaboración de la presente propuesta económica, el proponente deberá tener en cuenta dentro de su análisis todos los costos inherentes al contrato generados por el cambio de vigencia, que corresponde la provisión de materiales, costos administrativos, de personal, impuestos y demás que se puedan llegar a generar en la ejecución del contrato y que no hagan parte de la fórmula de reajuste establecida para el presente proceso.

ICCU INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA	FORMATO	CÓDIGO	MS-GC-FR-001
	GESTIÓN CONTRACTUAL	VERSIÓN	1
	ACTA DE INICIO	FECHA	4/03/2025

Acta No. 1

CONTRATO ☑ CONVENIO ☐ C.P. ☐		ICCU No.	CTO-262-2025
FECHA DE LA PRESENTE ACTA:	7 de abril de 2025		

OBJETO DEL CONTRATO O CONVENIO:

MANTENIMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR EL CORZO HASTA EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN CONVENIO O CONTRATO	12 de marzo de 2025			
FECHA DE INICIO	7 de abril de 2025			
PLAZO	4	DÍAS ☐	MESES ☑	
FECHA TERMINACIÓN	6 de agosto de 2025			
VALOR TOTAL	$ 2.751.562.197			
No CDP (CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL) Y FECHA	DIS-2025000093 de fecha 27 de enero de 2025			
No RP (REGISTRO PRESUPUESTAL) Y FECHA	RES-2025000444 del 13 de fecha 13 de marzo de 2025			
FECHA DE APROBACIÓN DE PÓLIZAS	18 de marzo de 2025			
CONTRATISTA ☑	SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S. NIT: 830.508.442-5			
MUNICIPIO ☐				
INTERVENTOR ☑	CONSORCIO GS 901.920.369-8			
SUPERVISOR ☐				
GESTOR DE PROYECTO ☑	LAURA DANIELA NIETO GUTIÉRREZ			
APOYO A LA SUPERVISIÓN ☐	SANDRA MILENA CASTAÑEDA MEDINA/APOYO A LA GESTIÓN			

EN CALIDAD DE:	NOMBRE	FIRMA
CONTRATISTA ☑ EJECUTOR ☐	NOHEMI RIVERA RIVEROS R.L. SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.	
SUPERVISOR ☐		
GESTOR DE PROYECTO ☑	LAURA DANIELA NIETO GUTIÉRREZ	
APOYO A LA SUPERVISIÓN ☑	SANDRA MILENA CASTAÑEDA MEDINA APOYO A LA GESTIÓN	
INTERVENTOR ☑	ALEJANDRO ALBA QUINTERO R.L. CONSORCIO GS	

NOTA: En el caso de los convenios el Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca ICCU y el Municipio, se comprometen a suscribir acta de localización previo de la ejecución de las obras, de acuerdo a lo establecido en el convenio.

OBSERVACIONES:

VO. BO. LAURA DANIELA NIETO GUTIÉRREZ
SUBDIRECTORA TÈCNICA (E)
SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ
Abogado
Universidad Libre de Colombia
ESPECIALISTA CONTRATACION ESTATAL

Bogotá D.C., 4 de junio de 2025

Señores
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)
Atn. Juan David Ospina Ortegón
Subdirector De Gestión Contractual Del Instituto De Caminos Y Construcciones De Cundinamarca ICUU
Ciudad.

Ref.: Auto de Trámite "Por medio del cual se avoca conocimiento, se inicia el procedimiento sancionatorio número 005 - 2025 y se convoca audiencia según lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes por incumplimiento parcial del contrato de obra ICCU -262 DE 2025"

Asunto: Descargos y argumentos de defensa del **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.**

Respetados señores:

Por medio del presente documento, de manera atenta y respetuosa, la **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.** (el "Contratista") al amparo del marco jurídico que regula el Contrato de Obra **ICCU -262 DE 2025** (el "Contrato", el "Proyecto" o el "Contrato de Obra") y las normas del Estatuto de Contratación Pública (la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, entre otras), se permite presentar los descargos por escrito en el marco del proceso sancionatorio administrativo del asunto, convocado por **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA** (en adelante el "ICCU", la "Entidad" o el "Contratante") mediante Auto de tramite fechado del 27 de mayo de 2025, y enviado por correo electrónico el día 28 de mayo hogaño (en adelante el "Oficio de Incumplimiento" o el "Oficio"), convocó audiencia para él días 4 de junio del año en curso; lo anterior, sin perjuicio de la ampliación de los mismos, la cual se efectuará verbalmente en la audiencia convocada para ejercer el derecho de defensa y contradicción del Consorcio. Lo anterior, se realizará en los siguientes términos:

I. HECHOS

A continuación, se procederá a describir detalladamente cada uno de los hechos que se presentaron en el marco del Contrato, los cuales deben ser verificados y valorados por el ICCU conforme el acervo probatorio que se entregará.

1. Hechos relativos a la etapa precontractual que conllevó a la celebración del Contrato de Obra ICCU -262 DE 2025.

1.1 Entre el INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA. y SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S., con NIT No. 830.508.442-5, se suscribió el contrato de obra ICCU 262-2025 cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR EL CORSO HASTA EL MUNCIIPIO DE BOJACA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.751.562.1971,00), fecha de inicio el 7 de abril de 2025 con un plazo de ejecució0n de cuatro (4) meses.

1.2 Que para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de obra ICCU 262 de 2025, se suscribió la póliza de seguro expedidas por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. póliza No 49-4D-101011 439, con una vigencia del 07 de abril de 2025 al 07 de agosto de 2025. Amparos a favor del INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA.

2. Hechos relativos a las cláusulas del Contrato de Obra ICCU -262 DE 2025 relevantes para la defensa del Consorcio.

2.1. El Contrato se suscribió acta de inicio el 7 de 2025. El objeto pactado fue el siguiente:

"MANTENIMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR EL CORZO HASTA EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

2.2. La cláusula 9 del Contrato estableció las obligaciones a cargo del Contratista.
2.3. La cláusula 10 del Contrato estipuló las obligaciones específicas del contratista.
2.4. La cláusula 11 del Contrato estipuló los derechos del contratista.
2.5. La cláusula 11 del Contrato estipuló las obligaciones de la entidad.
2.6. El presente contrato carece de cláusula de solución de controversias; aunque el manual de contratación establecido por él ICCU, versión 3, lo contempla.

3. Hechos relativos a las causas que originaron el presunto incumplimiento.

1. **INCUMPLIMIENTO N°1: OMISIÓN EN LA ACREDITACIÓN DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA LOCAL**

Obligación contractual: CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA NUMERAL 1. Destinar a la ejecución del contrato mano de obra no calificada de la región en un porcentaje no inferior al treinta por ciento [30%] de acuerdo con el personal del contratista de obra destinado a la ejecución del contrato. En todo caso, el cinco por ciento [5%] de la mano de obra no calificada de la región serán mujeres.

2. **INCUMPLIMIENTO N°2: NO ACREDITACIÓN DEL PLAN DE GERENCIA DE PROYECTOS**

Obligación contractual: CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA NUMERAL 7. Acreditar el cumplimiento del factor de calidad ofrecido durante la fase de selección en los plazos acordados con la Entidad. NUMERAL 23. . El CONTRATISTA deberá implementar el programa de gerencia de proyectos tal como se describe en el numeral 4.2.1. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE GERENCIA DE PROYECTOS del pliego de condiciones.

3. **INCUMPLIMIENTO N°3: RETRASO EN EL PLAN DE CALIDAD DEL PROYECTO**

Obligación contractual: Entregar el plan específico de calidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato.

4. **INCUMPLIMIENTO N°4: ENTREGA INCOMPLETA DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

Obligación contractual: Presentar, en los 10 días calendario posteriores a la firma del contrato, el Plan de Seguridad Industrial, el Programa de Salud Ocupacional y el Plan de Manejo Ambiental.

5. **INCUMPLIMIENTO N°5: NO ENTREGA DE METODOLOGÍA DETALLADA DE EJECUCIÓN**

Obligación contractual: CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA NUMERAL 46 Presentar a la Interventoría y supervisor en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario a la aprobación de la garantía una descripción detallada de la metodología a seguir, para la ejecución del contrato, en cada una de las etapas, frentes de trabajo y actividades del proyecto.

6. **INCUMPLIMIENTO N°6: AUSENCIA DE ORGANIGRAMA GENERAL DEL PROYECTO**

Obligación contractual: CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA NUMERAL 1. La organización y perfiles del personal en un diagrama de ejecución (Organigrama General del Proyecto), líneas de mando y coordinación, niveles de decisión, número de profesionales, sitios en los cuales se desempeñarán los diferentes profesionales, su ubicación. Las funciones de cada uno de los profesionales responsables de la dirección y, en general, de la ejecución de cada uno de los trabajos, manual de funciones del grupo de trabajo, tipos de contratos a realizar con cada uno, dedicación y alcance y, en general, todos los detalles necesarios para el

aseguramiento del grupo de trabajo, sus funciones y resultados esperados. En este organigrama como en la descripción del equipo de trabajo se deberá incluir el tipo de organización administrativa con la cual contará el CONTRATISTA, las funciones del personal que interactuará con EL ICCU y el Interventor en el proceso de ejecución del contrato. Deberá describir las políticas de manejo de personal relacionadas con seguros de trabajo, seguridad social, primas de traslado, etc., y todas aquellas asociadas a la buena ejecución del proyecto.

7. **INCUMPLIMIENTO N°7: PROGRAMA DE OBRA (CRONOGRAMA), PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO- PMT Y LAS INSTALACIONES PROVISIONALES**

Obligación contractual: Entrega de documentos requeridos relacionado con el Programa de obra (cronograma), Plan de manejo de tránsito- PMT y las instalaciones provisionales.

8. **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO N° 8 POR LA NO PRESENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATO.**

Obligación contractual: CLÁUSULA 18, NUMERAL 18.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, el Contratista deberá presentar la garantía de cumplimiento en original a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación de la Entidad.
CLAUSULA 10 NUMERAL 56. El contratista deberá presentar las garantías del presente contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato. En caso de presentarse modificación contractual que implique la ampliación y/o modificación de las garantías del contrato, el contratista deberá prestar la actualización de estas garantías dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la firma de la modificación contractual.

II. TRAZABILIDAD DE REQUERIMIENTOS Y CONTESTACIONES

1. OMISION EN LA ACREDITACION DE MANO DE OBRA LOCAL

Requerimiento No.1 emitido: 21 de marzo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-002): La interventoría solicita al contratista el listado completo del personal asignado al proyecto, con nombres, cargos, funciones, horarios y datos de contacto. Este requerimiento permite verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con el personal en obra.
Gestión realizada por el contratista:

- Se envía oficio con la publicación de vacantes: 08 de abril (Ad-027), 28 de abril (alcaldías locales).
- Socialización de canal virtual con la comunidad : 09 de abril.

Requerimiento No.2 emitido: 10 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-029)

En comité de obra, del 25 de abril, el director de obra del contratista manifiesta que la contratación de personal se realizará una inicien actividades de obra; a lo que la interventoría manifestó que "no se considera un argumento válido para postergar el cumplimiento de esta obligación contractual".

Requerimiento No. 3 emitido: 14 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-039): La interventoría solicita los soportes de cumplimiento de compromisos adquiridos, entre ellos, temas de personal, equipos y medidas de seguridad. Se hace un llamado a presentar evidencia documentada que respalde la ejecución adecuada del contrato.

Contestación a requerimiento 3: el 23 de abril, mediante oficio Ad-052. Se argumenta que se ha cumplido con los medios de divulgación necesarios y citando el principio jurídico de que "nadie está obligado a lo imposible", señala que no ha sido viable cumplir plenamente la meta contractual debido a que solo se han recepcionado 4 hojas de vida, y que no cuenta con fecha de inicio de actividades de obra. No obstante, se compromete a dar cumplimiento a esta obligación una vez se tenga fecha de inicio de las actividades de obra.

Requerimiento No. 4 emitido: 24 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-060):
La interventoría rechaza el argumento del contratista sobre la imposibilidad de cumplir con la vinculación de mano de obra no calificada local. Señala que dicha obligación es contractual, previsible y exigible desde el inicio. Aclara que su deber es verificar y requerir su cumplimiento sin esperar condiciones óptimas, y que no se está exigiendo lo imposible, sino el cumplimiento oportuno de un compromiso asumido.

Contestación requerimiento No 4: El 03 de mayo mediante oficio Ad-69 Se remitieron las afiliaciones correspondientes a un trabajador residente en el municipio de Bojacá, vinculado para desempeñar labores como obrero.

El 21 de mayo oficio Ad-103 Se hizo entrega de las afiliaciones del personal que conforma la mano de obra informal vinculada al proyecto.

Requerimiento No. 5 emitido: 23 de mayo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-117)
La interventoría reitera al contratista su obligación de cumplir con la cláusula que exige vincular al menos un 30% de mano de obra no calificada de la región, incluyendo un 5% de mujeres, según lo estipulado en el contrato ICCU-262 de 2025. Se exige el envío de la documentación y cálculo que demuestren dicho cumplimiento para el periodo del 7 de abril al 6 de mayo de 2025. Se recuerda que esta información ya ha sido solicitada en varios oficios anteriores, sin respuesta por parte del contratista.

Gestión realizada por el contratista:

Mediante el Oficio Ad-119 (30 de mayo), se presentaron las afiliaciones del personal de la mano de obra no calificada hasta la fecha, dando cumplimiento a esta cláusula, como se había manifestado, una vez se dio a inicio de actividades de obra se dio cumplimiento.

Por esta razón, a la fecha se cumple con la obligación contractual.

2. NO ACREDITACION DEL PLAN DE GERENCIA DE PROYECTOS

Requerimiento No.1 emitido: 21 de marzo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-002), documentos previos al Acta de inicio.

Contestación a requerimiento:

- el 28 de marzo mediante oficio Ad- 008 se remite hoja de vida del gerente de proyectos.

- 31 de marzo mediante oficio Ad-011 el contratista remite el Plan Gerencial

Requerimiento No.2 emitido: 10 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-032).
Este oficio contiene observaciones del Plan de Gerencia del Proyecto (PGP)

Contestación a requerimiento: 21 de abril oficio Ad-041 Adjunto PMP, cumpliendo con cada una de las exigencias de la interventoría.

Requerimiento No. 3 emitido: 23 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-057).

Este documento hace referencia a la aprobación del cronograma por parte de la interventoría, el cual constituye un insumo esencial dentro del componente de planificación del proyecto. En este contexto, se establece que el contratista debe alinear el contenido técnico del PGP al cronograma aprobado, para garantizar coherencia entre lo ofertado y la ejecución real del proyecto.

Contestación a requerimiento: 30 de abril oficio Ad-063

Se entregan las subsanaciones emitidas en el oficio GCS- COR_BOJ-25-057, para su respectiva revisión.

Requerimiento No. 4 emitido: 08 de mayo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-085).
La interventoría determina que el contratista no ha cumplido con la entrega de un Plan de Gerencia del Proyecto debidamente consolidado y operativo, configurándose un incumplimiento de sus obligaciones

contractuales, tanto en lo relativo a los estándares de calidad como en la ejecución técnica y administrativa del contrato.
Entre las principales deficiencias señaladas por la interventoría se encuentran:

- Ausencia de control de versiones documentado.
- Falta de firma por parte del gerente de proyecto designado y de la representación legal.
- Inconsistencias en el nombre de la entidad contratante.
- Falta de incorporación estructurada de las diez áreas del conocimiento definidas en el PMBOK®.
- Desarticulación entre los planes subordinados y el cronograma aprobado.

Contestación a requerimiento: En el Oficio Ad-091 (15 de mayo) se presentaron las subsanaciones a todos los requerimientos formulados por la Interventoría.

Conclusión por parte de la interventoría: Según oficio enviado el día 30 de mayo mediante oficio CGS-COR_BOJ-25-131 Dado que persisten algunas observaciones de forma que han sido reiterativas, se emite concepto de **APROBACIÓN CONDICIONADA** al Plan de Gerencia del Proyecto, hasta que se atienda lo solicitado. Por lo que se solicita una vez realizados los ajustes y remitir el documento consolidado para su aprobación final y remisión a la Entidad.

3. **RETRASO EN EL PLAN DE CALIDAD DEL PROYECTO**

Requerimiento No 1 emitido: 21 de marzo de 2025, se manifiesta que se deben entregar los documentos previos al acta de inicio.

Evidencias aportadas para el requerimiento No1:

- Entrega inicial: 28 de marzo (Ad-009), se entrega el plan de calidad.

Requerimiento No 2 emitido: 9 de abril del 2025, hacen observaciones al plan de calidad.

Evidencias aportadas para el requerimiento No 2 :

Subsanación: 21 de abril (Ad-042), mediante este oficio se atienden las observaciones.

Requerimiento No 3 emitido: enviado el 7 de mayo de 2025, observaciones al oficio enviado (Ad-042).

Evidencias aportadas para el requerimiento No 3: en el Oficio Ad-099 (20 de mayo), se presentaron las subsanaciones a los requerimientos formulados

por la Interventoría; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esta.

ACTUALMENTE ESTA EN OBSERVACION POR INTERVENTORIA

4. **ENTREGA INCOMPLETA DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

Requerimiento emitido No 1: 21 de marzo, se manifiesta que se deben entregar los documentos previos al acta de inicio.

Evidencias aportadas para el requerimiento No1:

- Entrega 25 de marzo (Ad-003), se hace entrega del plan de manejo SSTG.
- Entrega 31 de marzo (Ad-011), se hace entrega del plan de manejo ambiental.

Requerimiento emitido No 2 al plan sstg: El 28 de marzo hacen observaciones a la entrega del plan SSTG

- Se da respuesta a las observaciones el 12 de abril mediante el oficio No Ad-038.

Requerimiento emitido No 2 al plan ambiental: El 4 de abril de 2025 se emiten observaciones al plan de manejo ambiental y piden que se realice un PAGA, según la guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura modo carretero.

- El día 10 de abril de 2025 mediante oficio Ad-031 se hace entrega del Plan de Adaptación a la Guía Ambiental (PAGA)

Requerimiento emitido No 3 al plan SSTG: el 16 de abril de 2025 emiten observaciones al oficio entregado por el contratista el 12 de abril

- El 23 de abril mediante oficio Ad- 049 se entregan las subsanaciones realizadas

Requerimiento emitido No 3 al paga: el 16 de abril de 2025 emiten observaciones al oficio entregado por el contratista el 4 de abril, donde se manifiesta que el documento entregado no se realizó conforme a la de manejo ambiental de proyectos de infraestructura modo carretero.

- El 21 de abril mediante oficio Ad- 043 se entregan las subsanaciones Se presenta un documento- Plan de Adaptación a la Guía de manejo

Ambiental , en el cual se toma como referencia la Guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura- modo carretero.

Requerimiento emitido No 4 al plan SSTG: El 23 de abril de 2025 se realizan observaciones al oficio Ad- 049 entregado por el contratista y se solicita mesa de trabajo.

- El 30 de abril mediante oficio Ad- 067 se entregan las subsanaciones a las observaciones emitidas por la interventoría concertadas con la mesa de trabajo.

Requerimiento emitido No 4 al plan paga: El 25 de abril la interventoría emite observaciones al oficio Ad-043 entregado por el contratista.

- El 13 de mayo mediante oficio Ad- 081 de entregan subsanaciones

Requerimiento emitido No 5 al plan SSTG: El 02 de mayo la interventoría da una aprobación al plan con unas observaciones.

- El 15 de mayo mediante oficio Ad- 088 se da respuesta a las observaciones y se manifiesta que el presupuesto oficial contempla un valor de $27.838.611 destinado a los componentes de Seguridad y Salud en el Trabajo (SSTG), Gestión Social y Gestión Ambiental. Sin embargo, este monto resulta insuficiente para cubrir de manera adecuada los tres componentes, generando un evidente desequilibrio económico.

A la fecha no se ha obtenido respuesta de este último oficio.

Requerimiento emitido No 5 al plan PAGA: El 21 de mayo se emiten observaciones al oficio entregado por el contratista Ad- 081.

- Se emite respuesta mediante oficio Ad- 122 de fecha 31 de mayo de 2025 donde se manifiesta que se realizó la respectiva modificación que cumple a lo establecido en el ítem 1 – contemplada en el capítulo 6 de PAGA. Adicionalmente, referente al ítem 2 y 3 del oficio CGS-COR BOJ-25-120, no fue posible realizarlo ya que nos encontramos a la espera de la topografía del área que se va a intervenir durante la ejecución del objeto contractual. Teniendo en cuenta que aún no tenemos la topografía inicial, no es posible simular el área de influencia.

SST APROBADO CONDICIONADO / AMBIENTAL EN OBESRVACION PENDIENTE ENTREGA CARTOGRAFIA

5. **NO ENTREGA DE METODOLOGÍA DETALLADA DE EJECUCIÓN**

Requerimiento No. 1 emitido: 21 de marzo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-002). Solicitud de envió de información.

Requerimiento No. 2 emitido: 02 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-015) Reiteran él envió de la cláusula.

Contestación a requerimiento: 08 de abril oficio Ad-027 Se da respuesta al oficio CGS-COR_BOJ-25-015 con la entrega de los siguientes documentos requeridos previos al inicio de obra.

Requerimiento No. 3 emitido: 14 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-039). La interventoría señala numerosas omisiones críticas.

Contestación a requerimiento: 21de abril oficio Ad-046

- Se responde a requerimientos sobre la metodología del contrato ICCU- 262 de 2025.
- Se comparte el informe de metodología actualizado a través de un enlace de Google Drive.
- El objetivo es subsanar observaciones previas realizadas por la interventoría.

Requerimiento No. 4 emitido: 06 de mayo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-081).

- Se refiere a observaciones adicionales sobre ejecución y organización del proyecto.
- Indica que el contratista no ha estructurado adecuadamente la metodología ni ha articulado los documentos técnicos de ejecución con el organigrama ni con el plan de trabajo

- En el Oficio Ad-095 (15 de mayo), se presentaron las subsanaciones a todos los requerimientos formulados por la Interventoría.

Conclusión por parte de la interventoría: Según oficio enviado el día 30 de mayo mediante oficio CGS-COR_BOJ-25-131 Se observa que se atendieron las observaciones emitidas por la Interventoría, con lo cual se emite concepto de **APROBACIÓN** del documento.

6. **AUSENCIA DE ORGANIGRAMA GENERAL DEL PROYECTO.**

Requerimiento No. 1 emitido: 21 de marzo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-002). Solicitud de envió de información inicial.

Contestación a requerimiento: 07 de abril oficio Ad-026 Se hace entrega de organigrama

Requerimiento No. 2 emitido: 10 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-029).

Se solicita ajustar y aclarar la información del personal mínimo requerido en el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico. En particular:

- Deben usarse los nombres de cargos según el anexo técnico (por ejemplo, no es claro si el director de proyecto es el mismo que el director de obra).
- Falta claridad en los niveles de decisión dentro del equipo.
 No se especifica:
- Cantidad de profesionales por cargo.
- Dedicación y tiempo de participación de cada uno.
- Ubicación donde laborará cada profesional.
- Funciones y responsabilidades de cada cargo.
- Manual de funciones, ni tipo de trabajo (administrativo, técnico, directivo, etc.).
- Para el personal mínimo, se debe indicar el tipo de trabajo, su dedicación y alcance.

Contestación a requerimiento: 21 de abril oficio Ad-045 Se adjunta organigrama, dando subsanación a lo solicitado, para su respectiva revisión.

Requerimiento No. 3 emitido: 23 de abril (Oficio CGS-COR_BOJ-25-052).

La interventoría concluye que, aunque se presentó el organigrama general del proyecto cumpliendo con lo requerido, la documentación no cumple con las obligaciones contractuales en aspectos clave como las líneas de mando, niveles de decisión, número y ubicación del personal, funciones detalladas de los profesionales responsables, ni el manual de funciones del equipo de trabajo. Además, no se especifican los tipos de contrato, dedicación, alcance ni demás elementos necesarios para asegurar la adecuada gestión y desempeño del grupo humano, limitándose únicamente a indicar la dedicación del personal.

Contestación a requerimiento: 25 de abril oficio Ad-056

Se envió organigrama, dando subsanación a lo solicitado, para su respectiva revisión.

Requerimiento No. 4 emitido: 06 de mayo (Oficio CGS-COR_BOJ-25-080).
La interventoría, tras realizar una tercera revisión del organigrama del proyecto enviado por el contratista, reitera que no se atendieron las observaciones previas expresadas en el oficio CGS-COR_BOJ-25-052. En cumplimiento de la cláusula 10 del contrato ICCU-262 de 2025, se concluye que el documento no cumple con los requisitos contractuales, ya que no se especifican adecuadamente las líneas de mando, niveles de decisión, número de profesionales ni su ubicación geográfica exacta. Tampoco se detallan las funciones específicas de los profesionales responsables de la

dirección y ejecución de las actividades. Además, aunque se presentan algunas funciones de forma general, no se entrega el manual de funciones completo, ni se indican claramente los tipos de contrato, la dedicación y el alcance de cada cargo, elementos necesarios para garantizar una adecuada gestión del equipo de trabajo.

- Mediante el Oficio Ad-101 (21 de mayo) se presentaron las subsanaciones a todos los requerimientos formulados por la Interventoría.

Conclusión por parte de la interventoría: Según oficio enviado el día 30 de mayo mediante oficio CGS-COR_BOJ-25-131 Se observa que se atendieron las observaciones emitidas por la Interventoría, con lo cual se emite concepto de **APROBACIÓN** del documento.

7. **PROGRAMA DE OBRA (CRONOGRAMA), PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO- PMT Y LAS INSTALACIONES PROVISIONALES**

Requerimiento No 1 emitido al PMT e instalaciones provisionales: 21 de marzo solicitan entrega de documentos previos al acta de inicio.

Contestación a requerimiento:

- Mediante oficio Ad- 026 del 7 de abril, se manifiesta que por la naturaleza de la obra no se tendrá instalaciones provisionales, se contara con una oficina en el Municipio de Bojacá.

- Mediante oficio Ad- 006 del 26 de marzo se entrega el PMT.

Requerimiento No 2 emitido al PMT e instalaciones provisionales:
El 10 de abril la interventoría manifiesta que se relacione donde será la oficina y lugar de acopio de materiales.

- El 08 de mayo mediante oficio se envía la metodología que se adoptó para este cumplimiento.

El 2 de abril se emiten observaciones al PMT.

- El 10 de abril mediante oficio Ad- 032 se entrega una versión nueva del PMT, dado que según lo observado por la interventoría se contrató un ingeniero especialista en el área y realiza un nuevo documento.

Requerimiento No 3 emitido al PMT e instalaciones provisionales:

- El 16 de abril emiten observaciones al oficio Ad- 032 del PMT.

- El 25 de abril mediante oficio Ad- 055 se emite concepto a la interventoría que dice que el manual presentado cumple con la norma.
- El 30 de abril mediante oficio 064 se subsana el PMT según la norma 2024 ya que la presentada era 2015.

El 13 de mayo se solicita indicar donde será la oficina

- El 3 de junio mediante oficio Ad-123 se manifiesta que una vez iniciada actividades de obra se cuenta con acopio y oficina en la vía principal de Bojacá.

Requerimiento No 4 emitido al PMT: El 2 de mayo envían observaciones al PMT.

- El 8 de mayo mediante oficio Ad- 074 se realizan las subsanaciones

CONDICION: aprobado mediante oficio del 9 de mayo.

Programación de obra el 21 de marzo la interventoría solicita documentos previos al acta de inicio.

- El 8 de abril mediante oficio Ad- 027 se entrega la programación.

El 10 de abril se emiten observaciones a la programación entregada.

- El 21 de abril mediante oficio Ad- 41 se da respuesta a las Observaciones.

El 23 de abril se aprueba el cronograma.

PMT APROBADO, INTALACIONES PROVISIONALES (NO APLICA PERO SUJETO A MOFICACION)

8. **LA NO PRESENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATO.**

Requerimiento de la interventoría: La interventoría requirió relacionado con la obligación de presentar las garantías del contrato dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del contrato, establecido en la cláusula 18 de las condiciones contractuales; nos permitimos informar que:

La seguradora Expidió la póliza al Consorcio PROESCO SAS el día 13 de marzo según contrato y el 02 de mayo en lo cual se ha cumplido con la obligación

de constituir y actualizar las garantías exigidas, incluyendo la póliza de cumplimiento, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, así como las coberturas de estabilidad, anticipo y laborales, tal como consta en los documentos allegados a la entidad aseguradora y en el sistema SECOP.

Se anexan aprobaciones por parte de la entidad

9. **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO N° 9 POR EL ATRASO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SEGÚN EL CRONOGRAMA DE OBRA APROBADO POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE OFICIO CGS-COR_BOJ- 25-057 DEL 23/04/2025**

Según lo dispuesto en la Minuta del Contrato ICCU-262 de 2025, **Cláusula 9, numeral 3**, el contratista se obliga a:

"***Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de*** *calidad,* ***oportunidad****, y obligaciones* ***definidas en los Documentos del Proceso de Contratación.***" Negrilla y resaltado fuera de texto.

De igual forma en la Minuta del Contrato ICCU-262 de 2025, **Cláusula 10, numeral 37**, elcontratista se obliga a:

"Ejecutar las obras de acuerdo con el programa general aprobado por la Interventoría." Negrilla y resaltado fuera de texto.

A fecha del presente Informe de Incumplimiento y con corte al informe semanal No. 005 del 11 de mayo de 2024, el Contratista presenta un avance del **0%** contra un **31%** de avance programado, lo que represente un **atraso del 31%** en la ejecución del proyecto.

En nuestra calidad de contratistas y en pro de garantizar la calidad de la obra, hemos expresado en diversas oportunidades nuestra preocupación por la necesidad de aclarar y ajustar el diseño de la berma cuneta, ítem de mayor incidencia en la ejecución y considerado parte de la ruta crítica del proyecto, dado que el diseño que hace parte del contrato no tiene concordancia con las cantidades de obra. Situación que se tiene como una falla en principio de PLANEACION.

Es importante resaltar que el inicio de las actividades de obra estaba condicionado a la aprobación de los documentos previos al acta de inicio. En ese sentido, hemos dado cumplimiento a todos los requerimientos y observaciones emitidas, dejando evidencia de trazabilidad en las respuestas presentadas.

Consideramos que las discrepancias señaladas en las observaciones de la interventoría para cada documento entregado son más de fondo que de forma, lo que indica que no se está ante una situación irreal, sino ante una inconsistencia técnica.

Una vez agotadas todas las vías para justificar y sustentar técnicamente el concepto estructural, se procedió al inicio de las obras. Sin embargo, dicho

inicio solo pudo materializarse con la ejecución del levantamiento topográfico, dado que el proyecto no contaba con una topografía inicial. Además, se aclara que, en comité de mayo fue donde se aprobó el inicio de actividades de obra por parte de la interventoría, por lo que se procedió a abrir frentes de trabajo, pero ya había trascurrido mes y medio desde el Acta de inicio.

Para este punto se tiene la siguiente trazabilidad:

1. El día 14 de marzo en oficio AD-001 se envía solicitud a la entidad de definir el Diseño de las cunetas del proyecto, ya que según el presupuesto oficial estas son de 3.500 psi y el documento técnico señala que el diseño corresponde a concreto de 4.000 psi.

2. La entidad contratante da respuesta mediante oficio :

> En atención a la solicitud realizada mediante el oficio citado en el asunto, de manera respetuosa se da respuesta en los siguientes términos:
>
> **Numeral 1:** Respecto al diseño de las cunetas del proyecto, es preciso aclarar que el documento técnico de los estudios y diseños indica la especificación de la cuneta a nivel de recomendación; sin embargo, tal como se indica en el anexo técnico del proceso de licitación Pública ICCU-LP-039 de 2024, el contrato define actividades a nivel de mantenimiento, requeridas para mejorar la transitabilidad del corredor.
>
> Por lo tanto, y de acuerdo a las condiciones del terreno los tramos que deberían llevar refuerzo, son mínimos, motivo por el cual el ICCU determinó que el concreto para la ejecución de las cunetas en "CONCRETO CLASE E, 3500 PSI CON REFUERZO EN FIBRA" nos proporciona la estabilidad necesaria o requerida para este tipo de mantenimiento.
>
> En cuanto al diseño de la sección transversal de la cuneta, se mantiene en un espesor de 0.15 m y su ancho será variable dependiendo de las condiciones del tramo a intervenir.

3. El 21 de abril se manifiesta que el alcance real del contrato está limitado al diseño de la berma cuneta con el concreto de 3.500 psi con fibra, documento que a la fecha no se tiene, siendo éste el ítem representativo del presupuesto. Al igual al diagnóstico del sardinel existente que esta fracturado en la mayor parte del tramo a intervenir.

 Con el ánimo de ejercer la defensa de lo expuesto por la interventoría en su oficio CGS-COR_BOJ-25-050, donde manifiesta la solicitud de iniciar el proceso sancionatorio por posible incumplimiento contractual, presento el cuadro explicativo, anexo, con los mismos "resumen de la obligación" que compartió la interventoría en el oficio ya mencionado, aportando los descargos y sustentos técnicos o de ley que desvirtúan la posición y concepto de la interventoría.

4. La entidad contratante da respuesta al comunicado anterior, manifestando:

Adicionalmente se indica:

"Dado que el contrato define actividades de mantenimiento tales como: instalación de carpeta de rodadura asfáltica y construcción de cunetas, entre otras, las cuales se requieren para mejorar la transitabilidad del corredor, no se hace necesario contar con estudios y diseños a fase de factibilidad, toda vez que la actividad principal es el mantenimiento del corredor, sin embargo se contempla un recurso para revisión de diseños existentes referentes al sistema hídrico con el fin de garantizar el adecuado manejo de aguas.

Previo al inicio del contrato se realizará una visita al corredor que permita establecer las posibles actividades de mantenimiento a ejecutar con base en el presupuesto de obra del contratista seleccionado, las cuales podrán ser revisadas por el contratista e interventor para el correcto desarrollo del contrato. En todo caso, el ICCU podrá aprobarla, o modificarla, o rechazarla, según las necesidades del corredor y el contratista de obra deberá acatar las instrucciones que imparta el ICCU al respecto.

Dentro del contexto anterior, se aclara nuevamente que, de acuerdo a las condiciones del terreno, el ICCU determinó que el concreto para la ejecución de las cunetas en concreto clase e, 3500 psi con refuerzo en fibra, nos proporciona la estabilidad necesaria o requerida para este tipo de mantenimiento.

Así las cosas, en cuanto al diseño específico solicitado, se aclara al contratista que la sección transversal de la cuneta, se mantiene en un espesor de 0.15 m en concreto clase E, de 3500 PSI con refuerzo en fibra y el ancho será variable dependiendo de las condiciones del tramo a intervenir, lo cual fue aclarado también en campo, en la visita inicial del proyecto desarrollada el 01 de abril de 2024.

Adicionalmente se indica, que para la construcción de las bermas-cunetas, se deberá realizar la instalación de la Subbase granular en un espesor de 0.15m, debidamente conformados de acuerdo con las especificaciones y normas técnicas INVIAS.

5. El 25 de abril en comité técnico el contratista manifiesta la preocupación ante no contar con un diseño de las berma cunetas y se compromete a hacer entrega de un concepto estructural para que sea evaluado por la interventoría.
6. Se hace entrega del concepto estructural por el contratista el día 30 de abril, que dadas las condiciones de la vía se recomienda para esta actividad de construcción de cunetas concreto de 4000 psi reforzado .

Por lo que el especialista estructural conceptúa que es necesario analizar el diseño de la berma cuneta en concreto reforzado de 4000 PSI. Ante la manifestación del contratista, el ICCU solicita se presente un informe para el análisis por parte de la interventoría, en el que se evidencie y argumente porque no es viable la construcción de la berma cuneta en concreto reforzado en fibra, de 3500 PSI.

7. La interventoría da respuesta al diseño presentado:

Luego de revisar el documento elaborado por el ingeniero Nelson Mendoza, relacionado con la justificación para construir la berma-cuneta en concreto reforzado de 4000 psi (28 MPa), esta interventoría presenta las siguientes observaciones:

- Es importante realizar el mismo ejercicio de análisis de capacidad de la losa utilizando la propuesta de concreto de 3500 psi con fibras de refuerzo, a fin de sustentar la conclusión de que esta alternativa solo es válida para tráfico vehicular liviano.
- La subbase granular instalada debajo de la losa que conforma la cuneta proporciona un excelente apoyo, lo que reduce significativamente las solicitaciones por esfuerzos de flexión y cortante. No queda claro, en el modelo estructural desarrollado, si se consideró la hipótesis de que la placa pueda comportarse parcialmente como un elemento en voladizo, lo cual induciría mayores esfuerzos y deflexiones.
- En el análisis estructural no se incluyó el factor de amplificación dinámica (impacto) asociado a los ejes del camión y/o tándem.

Para otorgar el aval a la propuesta de construir la berma-cuneta en concreto reforzado de 4000 psi, es necesario dar respuesta a estas observaciones.

8. Mediante oficio Ad- 082 se entrega respuesta a la solicitud de la

"El concreto con fibras puede ser utilizado para controlar la fisuración y mejorar la tenacidad, pero no sustituye las cuantías mínimas de acero requeridas por la norma para resistir esfuerzos de tracción o flexión en elementos estructurales."(NSR-10, Título C, numeral C.6.1.1).

interventoría:

9. La interventoría responde:

Respetados Señores:

En atención a los comunicados del asunto mediante los cuales el contratista emite respuesta a lo indicado por la Interventoría mediante oficio CGS-COR_BOJ-25-084 y CGS-COR_BOJ-25-095, esta Interventoría, una vez validó la información entregada, realizó el análisis punto a punto de las observaciones emitidas:

1. Se reitera la observación de Interventoría, realizada en el oficio CGS-COR_BOJ-25-084. De fecha 7 de mayo " *Es importante realizar el mismo ejercicio de análisis de capacidad de la losa utilizando la propuesta de concreto de 3500 psi con fibras de refuerzo, a fin de sustentar la conclusión de que esta alternativa".*

 Al respecto se precisa, no se remite por parte del contratista de obra el análisis solicitado; el Contratista se limita a manifestar que el concreto reforzado con fibra no reemplaza el refuerzo estructural convencional, citando diferentes fuentes y normas técnicas. Si bien se comprende lo indicado en la normatividad vigente al respecto, ello no exime la obligación de atender la solicitud realizada por la Interventoría de desarrollar un modelo estructural comparativo que permita demostrar la supuesta insuficiencia del concreto de 3.500 PSI reforzado con fibra, en las berma-cunetas, frente al concreto de 4.000 PSI reforzado bidimensionalmente con acero.

 En consideración a lo anterior, se mantiene la observación y se reitera la solicitud de remisión del análisis respectivo, en el que se utilice el concreto de 3.500 PSI, con el fin de sustentar técnicamente lo manifestado por el Contratista.

10. Mediante oficio Ad- 083 se manifiesta que:

En aras de agilizar el inicio de las obras, construiremos las bermas cunetas en concreto de 3500 psi con fibra, como bien lo indica la interventoría y la

entidad contratante, con las dimensiones mencionadas en el oficio emitido por el ICCU del 22 de abril del 2025, dejando de presente el concepto de nuestro especialista estructural y la norma Colombiana NSR-10, Titulo C, Numeral C.6.1.1 que establece:

"el concreto de fibras puede ser utilizado para controlar la fisuración y mejorar la tenacidad, pero no sustituye las cuantías mínimas de acero requeridas por la norma para resistir esfuerzos de tracción o flexión en elementos estructurales"

11. Mediante oficio Ad- 097 se hace entrega del análisis comparativo solicitado por la interventoría.

12. La interventoría responde:

Consorcio GS

Por lo que es importante incluir en el análisis las fibras para poder validar la resistencia real a la flexión y poder evaluar contra los escenarios de carga establecidos por el Contratista.

En cualquier caso, y considerando las características particulares del corredor intervenido, el Contratista deberá evaluar la necesidad de señalización que prohíba o restrinja el tránsito y parqueo de vehículos sobre las zonas de cunetas. Adicionalmente, con base en los resultados del análisis estructural del concreto de 3500 psi con fibra, deberá proponer una solución estructural específica para las zonas de accesos, cargues , zonas de parqueaderos de buses de buses, descargues identificadas a lo largo del tramo vial.

En consideración de lo anterior, sin el concepto del contratista de obra, en relación con el concreto de 3500 PSI con fibra que valide o no lo manifestado por el Contratista, no es posible para esta Interventoría emitir un concepto favorable o desfavorable sobre la utilización de refuerzo en acero convencional. En síntesis, se reitera el requerimiento de presentar dicho análisis y se solicita dar respuesta punto por punto al memorando del especialista de Interventoría que se adjunta al presente oficio.

Finalmente, se recuerda que, conforme a lo establecido en el *Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de INVIAS – Edición 2008*, la berma cuneta no constituye un elemento estructural destinado al tránsito regular de vehículos. Según dicho manual, la berma en vías secundarias cumple funciones complementarias al cuerpo de la calzada, tales como brindar seguridad lateral, facilitar maniobras de emergencia, paradas ocasionales, y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de drenaje superficial. En consecuencia, su uso como carril adicional, zona de parqueo o área de tránsito continuo resulta inadecuado y puede comprometer la funcionalidad y durabilidad de la vía.

13. Mediante oficio Ad- 118 se da respuesta:

Reiteramos la disposición de seguir los lineamientos técnicos emanados por la interventoría y la entidad contratante tal como lo indicamos en el oficio Ad083 de fecha 14 de mayo de 2025, y acatamos de tal forma lo conceptuado por el especialista de interventoría del 21 de mayo de 2025, que se nos remitió.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

1. Inexistencia de incumplimiento frente a las obligaciones del Contratista relacionadas con el Contrato de Obra ICCU -262 DE 2025, presentados en el oficio de citación de audiencia pública.

A continuación, se procederá a controvertir las obligaciones presuntamente incumplidas por parte del Contratista en el Contrato, presentados en la Citación, esto a través de la siguiente explicación:

1.1. El contratante manifestó en el Oficio que se configuraba un presunto incumplimiento basándose en el Informe de la interventoría, que según aduce, Expresó lo siguiente:

> *"Que tienen origen las presentes diligencias con el informe, allegando a esta dependencia, mediante el oficio del 14 de mayo de 2025, suscrito por la doctora LAURA DANIELA NIETO GUTIERREZ, Directora Técnica de la Dirección de Caminos Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU, quien pone en conocimiento el informe de interventoría solicitando dar inicio al proceso por posible incumplimiento del contratista de obra SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S., mediante la comunicación No. CGS-COR_BOJ-25-097 de fecha 13 de mayo de 2025, donde se evidencia el estado general del contrato de obra y así mismo una serie de anexos con comunicaciones de los pendientes relacionados con el incumplimiento en la entrega y consolidación del programa de gerencia de proyecto, Plan de Seguridad Industrial y Programa de Salud Ocupacional, Plan de Manejo Ambiental, cumplimiento cronograma de obra aprobado para la ejecución del proyecto, entre otros aspectos que son citados por el interventor en su informe tal como se describe a modo de síntesis a continuación:"*

1.2. En el Oficio allegado por la interventoría, se realiza la tasación de los incumplimientos contados a partir del momento que se hace exigible la entrega de informes o lo que corresponda, sin tener en cuenta de que se le ha venido dando cumplimiento a las entregas de los productos y atendiendo las observaciones en el menor tiempo posible, por lo que resulta absurdo imponer una sanción por incumplimiento a una obligación que se ha venido cumpliendo y revisando entre las partes, como si esas actuaciones fueran invisibles a los ojos de la interventoría y nunca se les hubiese dado cumplimiento.

1.3. Para la fecha de enviada la Citación, el contratista ya tenía aprobado varios de los productos objeto de presunto incumplimiento COMO SON EL

PMT Y SSTG Y POLIZAS y, por otra parte, no se habían recibido respuestas de otros ya subsanados; lo que resulta contradictorio a los principios jurídicos establecidos para esta clase de procesos, además, de generar un desgaste a las partes.

1.4 El oficio de citación presentado por la entidad difiere al informe de presunto incumplimiento enviado por la interventoría; ya que, este último tenía anexo el incumplimiento número **9** relacionado con el presunto atraso al cronograma de obra, información que fue mezclada con otros incumplimientos (incumplimiento Nro 7 del auto de tramite) por la entidad en informe enviado convocando a la presente audiencia; es de advertir, que pudimos evidenciar esta inconsistencia al revisar los documentos que se enviaron cómo soporte y al darle inicio a la audiencia el día que estaba programada y la interventoría dio lectura a su informe de incumplimiento. Es de advertir, que el MANUAL DE CONTRATACION vigente del ICCU en su CAPITULO III, NUMERAL 1.2, LITERAL E reza textualmente:

> *"E.* ***Debe hacerse mención expresa y detallada de los hechos que soportan el presunto incumplimiento****, como también las cláusulas contractuales y normas presuntamente violadas, así como, las consecuencias que podrían derivarse para el contratista."*

1.5. De lo anterior, para la imposición de la multa que la Entidad pretende, es necesario que se surta a cabalidad el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 201 y el Manual de contratación vigente del ICCU, por lo que no es de recibo ni procedente aplicarse con base en los resultados del Informe y el incumplimiento a los requisitos de la citación en aras de que no se vulnere el **debido proceso** y **derecho de defensa y contradicción.**

IV. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR FALTA UN DAÑO CIERTO Y ACTUAL FRENTE A LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

1. Inexistencia de responsabilidad en los presuntos incumplimientos imputados y por contera de un daño cierto y directo para el contratante, presentados con en el oficio de citación de audiencia pública y en los Informes emitidos por la interventoría.

A continuación, se procederá a controvertir el presunto incumplimiento del contratista, presentados en el proceso que se sigue al Contrato, esto a través de la siguiente explicación:

1.1. La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera

especie, en los artículos 63[1] y 1604[2] del Código Civil. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

1.2. En materia de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo es un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, esto como quiera que el Contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad y está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

1.3. El artículo 63[3] del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 ibídem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

> *"La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida"*[4]

> *"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés*

[1] Art. 63. "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.**
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". (Se destaca).

[2] Artículo 2341. "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve

[3] Art. 63. "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.**
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". (Se destaca).

[4] Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409.

jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (…) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (…) las parte pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)"[5] .

1.4. Así las cosas, es de resaltar que, en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado[6] .

1.5. Bajo este escenario, encontramos que, que no existe responsabilidad atribuible al contratista en ningún grado de culpa, respecto de los hechos originadores acusados de presunto incumplimiento, por lo tanto, la Entidad está impedida para imponer cualquier tipo de sanción, porque a este momento no ha acreditado el elemento principal de la responsabilidad: la culpa.

1.6. Sumado a lo anterior, y si en gracia de discusión se encontrara probada la culpa o incumplimiento del contratista, en el trámite de alguno de los presuntos incumplimientos, encontramos que la tasación de los perjuicios que se ha realizado no solo es desproporcionada, sino que adicionalmente carece de la precisión y detalle que demanda el reclamo de un daño ciertos y directos, pues no está probado que la conducta del Contratista le haya causado un daño al contratante que afecte el normal desarrollo del proyecto.

1.7. El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor o a la imposición de multas.

1.8. En efecto, como toda responsabilidad civil persigue la reparación del daño y este puede consistir en una merma patrimonial, en ventajas que se

[5] Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.
[6] Jaime Santos Briz, citado por Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad Civil, T. IV, Temis, 1999.

dejan de percibir o en la congoja o pena que se sufre, es evidente que en sede de responsabilidad contractual un incumplimiento puede causar, o no, una lesión de ésta naturaleza y es por esto que no puede afirmarse que todo incumplimiento irremediablemente produce una merma patrimonial, impide la consecución de una ventaja o produce un daño moral, máxime si se tiene en cuenta que dos cosas diferentes son el daño y la prestación como objeto de la obligación, situación que a futuro en caso de imponerse una multa al contratista, de por sí onerosa y desproporcionada podría afectar considerablemente el patrimonio del contratista y generar un desequilibrio financiero y económico de un contrato que apenas inicia.

1.9. Tal carga probatoria se encuentra establecida no solamente en el artículo 167 del CGP al preceptuar que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", sino también, y particularmente para la responsabilidad contractual, en el artículo 1757 del C. C. al disponer que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.".

1.10. En el presente asunto tenemos que la interventoría para efectos de establecer la cuantía de los incumplimientos que se imputan al Contratista, tasa la suma de $924.524.898,19, suma que supera el límite máximo de multas que no debe superar el 20% del valor del contrato, limitándose este a la suma de $ 550.312.439.40; no obstante, todas y cada una de las actividades que la mentoría y el contratante cuestiona como incumplidas fueron ejecutadas y terminadas y otras se encuentran en trámite.

1.11. Así las cosas, los perjuicios que se reclaman no son procedentes, pues los presuntos incumplimientos a partir de los cuales la interventoría cuantificó, no corresponden a una tasación cierta y actual, pues por el contrario dichas obligaciones, además de estar cumplidas y satisfechas o en trámite, la interventoría cuantifica desde el momento de que se hizo exigible la presentación de informes o documentos como si estos nunca se hubiesen presentado y el contratista se mantuviera renuente del cumplimiento de sus obligaciones. Además, es importante precisar que a la fecha ya se iniciaron la ejecución de las obras.

1.12. Por lo anterior, es claro que la interventoría no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del incumplimiento total ni la cuantificación real de los perjuicios que se reclaman por presunto incumplimiento al Contrato.

1.13. En conclusión, a partir de los soportes facticos y técnicos expuestos en estos descargos que permiten probar que los presuntos incumplimientos que se imputan, o bien no existen, o que no son imputable a la gestión del Contratista, es dable afirmar que, ante la inexistencia de un incumplimiento cierto y actual, resulta contrario al ordenamiento jurídico imponer al

Contratista una sanción por los situaciones de trámite que no son incumplimientos.

V. EL INFORME PRESENTADO POR LA INTERVENTORIA NO PRUEBA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

1. Los Informes de la INTERVENTORIA no son susceptibles de establecer el presunto incumplimiento del CONTRATISTA.

A continuación, se procederá a controvertir la relevancia del Informe frente al presunto incumplimiento del Contrato, esto a través de la siguiente explicación:

1.1. El Informe no presenta soporte ni acervo probatorio suficiente para demostrar el presunto incumplimiento ya que en este mismo sí menciona que el contratista ha enviado documentación y esta ha sido observada pero en ningún caso se manifiesta de que el contratista no haya presentado documento alguno a ninguna de las observaciones u obligaciones a su cargo o se encuentre renuente al cumplimiento de alguna obligación.

1.2. La tasación de las multas resulta desproporcionada; ya que, solo en la etapa preparatoria del contrato ya la interventoría pretende llegar al tope máximo del 20% establecido para este tipo de sanciones, es decir, la suma de $ 550.312.439.40

1.3. La lógica procesal conlleva a precisar que para hacer efectiva la imposición de multas, **cuya finalidad consiste conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe a la negativa de cumplir con sus obligaciones.** No obstante, esta situación no ha ocurrido, por lo que el presunto incumplimiento expuesto por la entidad contratante no tiene vocación de prosperar.

1.4. En este orden de ideas, se concluye que, a falta de pruebas relacionadas por la interventoría, lo cual demuestre un posible incumplimiento del Contratista, así como la ausencia de valoración objetiva de documentos y soportes que demuestren el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones del Consorcio, no es pertinente adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y en tal sentido deberá proceder al cierre de este.

VI. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 – FALTA DE CUANTIFICACIÓN O ESTIMACIÓN PRECISA Y DETALLADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTADOS

1. El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispone de forma expresa que "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal".

2. Sobre la exequibilidad e interpretación de esta norma la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 realizó la siguiente precisión:

> *5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (**iii) imponer las multas y las sanciones pactadas**, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos.*
>
> *5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, **para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios**. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *(…) **dado que la resolución motivada en comento debe fundarse en hechos verificados por medio de pruebas, no en suposiciones y prejuicios de la entidad estatal, lo que significa que tanto la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato como la responsabilidad del contratista en ellos debe estar probada**, en el escenario de la audiencia, la actuación administrativa en la que se soporta la cuantificación de perjuicios respetan el debido proceso. (…)" (subraya y negritas ajenas al texto original)*

3. Así las cosas, la falta de cuantificación o estimación precisa y detallada de la interventoría y la comprobación por parte de la entidad contratante, comporta una vulneración del debido proceso que da lugar a la nulidad del proceso adelantado y al cierre de la actuación administrativa.

VII. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 – FALTA

DE PROPORCIONALIDAD EN LA CUANTIFICACIÓN O ESTIMACIÓN PRECISA Y DETALLADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTADOS

1. La tasación de la sanción que informó la interventoría, que parte del Informe, se realizó de forma plana y sin ningún tipo de valoración, cuantificación o estimación de perjuicios, pues esta se limitó a realizar una operación matemática que consistió en contabilizar el número de días desde que se hizo exigible la presentación de informes u obligaciones multiplicarlo por el factor porcentual por los presuntos días de atraso y taso la sanción a imponer, arrojando una suma por demás superior al límite establecido que al ajustarla arrojó un valor de $ 550.312.439.40 pesos.

2. El valor de la multa que informó la interventoría y a su vez adoptó la Entidad como posible consecuencia a aplicar es desproporcionado y arbitrario, pues carece de soportes que determinen que ese es el monto de lo sanción a imponer.

3. El principio de la buena fe contractual establece que "(…) las partes actuaran de tal manera que, sin perjuicio de defender sus legítimos intereses, tanto en el proceso de selección como en la ejecución contractual, ninguna incurra en error sobre el contrato o sobre el proceso por causa de la otra y que, en la ejecución del mismo, cada una de ellas pueda obtener la finalidad conocida prevista al contratar."(…)[7]

4. Adicionalmente, debe terse presente que no es posible para la entidad contratante imponer una sanción por una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del Contrato.

5. De esta forma, no solo queda acreditado que la cuantificación de la multa que realizó la interventoría y avalo la entidad es desproporcionada y carente de todo soporte técnico y económico, sino que adicionalmente vicia la cuantificación de los perjuicios que se reclaman.

6. La presencia de este vicio procedimental, no solo da lugar al cierre del proceso de incumplimiento, sino que además permite señalar que toda la actuación administrativa debe ser corregida en tanto que no existen elementos que permitan acreditar su procedencia.

VIII. ACREDITADA LA CESACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROCEDER A FINALIZAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 señala lo siguiente:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de

[7] Manual de contratación ICCU versión 3.

lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".

2. Por su parte, el inciso segundo del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece:

"(…) La Entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por cualquier medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento"

3. Entonces, es claro que la ley le asignó al procedimiento administrativo sancionatorio una función preventiva que busca conminar al contratista para que éste cumpla con sus obligaciones, más que castigarlo por el incumplimiento de sus deberes. Así que, sí el contratista se demora en el cumplimiento de sus obligaciones, pero posteriormente se pone al día, la sanción debe tornarse improcedente. Así lo señala también el Consejo de Estado:

> *"(iii) Se prevé que sólo podrá adoptarse mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, lo cual significa que, además que se encuentra prevista para incumplimientos parciales y no totales, procede siempre que el contratista no haya satisfecho a cabalidad sus prestaciones, toda vez que su finalidad es la de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de un contrato constriñendo al contratista a su ejecución en caso de mora o retardo." (Sentencia de 2009 octubre 7. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente. Dra. Ruth Stella Correa Palacio).*

4. Este análisis y la aplicación de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 se desprende de la aplicación de los principios de debido proceso y proporcionalidad y racionalidad de la potestad sancionatoria, como lo ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"(…) la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos (…) En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual,*

pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. ***Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción."*** (subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

5. Debe recordarse, en todo caso, que lo establecido en el inciso d) del artículo 86 también es aplicable a los procedimientos enmarcados en declaratorias de incumplimiento y cláusula penal, siempre que estén dentro de los supuestos de hecho del artículo señalado, sin realizar distinción alguna del procedimiento entre estas sanciones y las multas.

6. De forma que, al haberse acreditado que las actividades u obligaciones presuntamente incumplidas se encuentran satisfechas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 es menester terminar el presente procedimiento sancionatorio, pues el presunto incumplimiento es ya un hecho superado, o son hechos ajenos a la voluntad del Contratista que escapan de su órbita de control.

IX. PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y literales b) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, solicito respetuosamente a la Entidad se sirva ordenar y tener como tales, las pruebas que se anuncian a continuación:

1. Documentales

Se solicita a la Entidad que se sirva a incluir y tener en cuenta como tales, las siguientes pruebas documentales:

1.1. Pruebas relacionadas con la etapa precontractual

(i) Licitación Pública y anexos.
(ii) Resolución de Adjudicación.

1.2. Pruebas relacionadas con el Contrato

(i) Contrato obra ICCU -262 DE 2025.
(ii) Manual de contratación vigente al momento de adelantar el proceso de licitación y suscripción del contrato.

1.3. Pruebas relacionadas con las causas que originaron el informe de presunto incumplimiento.

(i) todos los comunicados enviados por la firma interventora y los contestados por el contratista.

Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto-Ley 019 de 2012, sírvase tener como pruebas documentales la totalidad de comunicaciones, actas y demás documentos enunciados a lo largo de este documento, copias de los cuales reposan en poder de la Entidad y/o de la Interventoría.

2. Testimoniales

Sírvase ordenar el testimonio de las siguientes personas y, consecuentemente, fijar fecha y hora para la práctica de los mismos:

(i) Supervisor de la Obra.
(ii) Director de interventoria.
(iii) REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA DE OBRA

3. Oficio

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se solicita que EL CONTRATANTE decrete de oficio las siguientes pruebas:

1. Prueba por Informe

En virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, que se decrete una prueba por Informe a cargo de la Interventoría, para que se sirva informar y resolver las inquietudes que se presentarán por el apoderado dentro del término que otorgue la Entidad para ello, una vez se decrete la prueba y que versara sobre el estado actual del Contrato y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

X. SOLICITUDES

1. Que, el ICCU se sirva ordenar y convocar audiencia pública para practicar las pruebas solicitadas.

2. Que, conforme los argumentos que se exponen en el presente documento de descargos y las pruebas que se practiquen, se abstenga de imponer sanción de cualquier tipo al Contratista por los hechos objeto de este procedimiento y sus inconsistencias en los informes de citación, y se ordene el cierre de este proceso.

3. Solicitar acompañamiento de la Procuraduría general de la Nación al presente proceso.

Cordialmente,



WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ
C.C. 13.277.892 de Cúcuta.
T.P. 266.044 del C. Sup de la J.
Apoderado de **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.**

SEÑORES
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU

REF. DESCARGOS DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011
CONTRATO CONSULTORIA ICCU 262 DE 2025
Póliza: 49-44-101035648

Respetados,

De antemano reciban un cordial saludo de parte de **Seguros del Estado S.A.** deseándole éxito en todas sus gestiones profesionales y personales, conforme a referencia indicada en el encabezado del presente comunicado, nos permitimos remitir descargos citación audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del contrato de la referencia.

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA CITACIÓN ALLEGADA:**

En primera medida queremos dejar por sentado que la citación allegada, vulnera de forma evidente el Derecho Fundamental del Debido Proceso.

Cabe recordar que el Derecho Fundamental del Debido Proceso regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política y en concordancia con el Artículo 17 de la ley 1150 de 2007, debe encontrarse protegido en todas las actuaciones Administrativas, Judiciales y en general en cualquier actuación que se adelante dando cumplimiento a algún marco normativo, tal Derecho se materializa no sólo en la oportunidad que se le debe dar al Contratista y a su Garante para presentar los respectivos descargos dentro de la Audiencia pública, sino que también inicia su ejercicio y protección desde el momento de la notificación a las partes ya mencionadas anteriormente de la citación a la Audiencia en la cual se pretenda declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

El artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto al Debido Proceso señala:

> *"Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación*

> *y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* (Subrayados fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagra el derecho al debido proceso como un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, así:

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales".*

Como puede observarse, el postulado del Debido Proceso es aplicable tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, y dentro de sus garantías comprende la de presentar pruebas y controvertir las que se allegan en contra.

De acuerdo con lo anterior, el debido proceso, aplicable tanto en actuaciones administrativas como judiciales, implica que la decisión tomada esté acorde con el principio de legalidad, por el funcionario competente, conforme al procedimiento propio de la actuación, dando garantía al derecho de defensa y al derecho de contradicción; tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2].

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 2010, señaló:

> *"Así mismo, el derecho de defensa no tiene limitaciones en materia contractual, y por eso se admite cualquier manifestación suya. Es decir, que se ejerce mediante* ***la presentación de pruebas, la controversia de las existentes, ser oído y que se practiquen pruebas y se controviertan, es decir, en síntesis, que se respete su derecho de audiencia y defensa, que permita fijar la posición de la parte, y en general, toda forma de participación en el procedimiento, que contribuya a defender una posición o postura jurídica"*** (…) *"El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C.P. art. 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado****, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y***

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. 23 de junio de 2010.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del -non bis in ídem- *y de la analogía -in malan partem-, entre otras"* (…)
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El anterior pronunciamiento del Consejo de Estado así como las referencias normativas al debido proceso, se citan con considerando que con ocasión a la apertura del presente procedimiento se están vulnerado el Debido proceso como derecho fundamental, considerando la **inobservancia de lo estipulado en el art 86 de la ley 1474 de 2011**.

En el ordenamiento jurídico colombiano se estipuló como norma rectora para los Procesos Administrativos Sancionatorios de Orden Contractual el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicha norma contiene taxativamente el procedimiento que las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben adelantar para declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Al respecto la mencionada norma señala lo siguiente:

ARTÍCULO 86. ***Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.*** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) **Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido.** En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación….
(…)

Como puede observarse, el Legislador Colombiano señaló claramente cuáles son las condiciones mínimas para adelantar Procesos Administrativos Sancionatorios de Orden Contractual, sin que existan violaciones a los Derechos del Contratista y de su Garante.

Una vez revisados los registros documentales, esta Compañía Aseguradora pudo determinar que la administración ha convocado a Seguros del Estado S.A. a la audiencia de la que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a efectos de debatir los posibles incumplimientos de las obligaciones a cargo del Contratista, desconociendo:

1. Que en el informe de supervisión se aduce que hubo un incumplimiento parcial del contrato pero en ningún momento se acredita o si quiera se enuncia el porcentaje concreto al que se circunscribe el incumplimiento. En este caso, se indica que el contratista no entregó ciertos ítems de la ejecución de las obras, pero nunca aduce el porcentaje de ejecución al que corresponden las mismas.

2. En el informe de supervisión no se hace mención de las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

3. Como consta en la cadena de correo, el despacho le impone a mi representada una citación a audiencia de incumplimiento con menos de 5 días de antelación y sin que con anterioridad a esta citación se le hubiese remitido a la asegurado alguno de los requerimientos enviados al contratista como lo exigen las condiciones generales de la póliza y el código de comercio. Por lo anterior, es necesario dar un término de tiempo prudente que permita la organización logística apropiada para asistir a la diligencia de descargos, adicional al tiempo para preparar la defensa como se indica a continuación. Comoquiera que ello no se ha planteado así, es claro que la actuación administrativa se encuentra viciada de nulidad. Aun cuando la Ley 1474 de 2011 establece que la diligencia se puede realizarse en la mayor brevedad posible, esto no puede desconocer el derecho fundamental que le asiste a mi poderdante a la defensa y contradicción.

 En virtud de lo anterior, se invitó a la entidad a dirigirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Titulo III – Capitulo III – Procedimiento administrativo sancionatorio artículos del 47 al 52 , el cual, concede un término de quince (15) días para hacer efectivo el derecho de defensa, con el objeto de no socavar las garantías que le asisten al Concesionario y dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009, donde se establece lo siguiente:

 "Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Todo lo cual, plantea una severa violación del derecho al debido proceso que debe sanearse a través de una nueva citación a la diligencia de descargos en la que se le brinde a Seguros del Estado S.A. la oportunidad y la debida antelación para ejercer su derecho de defensa y se le permita conocer con la debida antelación los hechos que fundamentan la actuación.

En este caso, pese a que Seguros del Estado S.A. solicitó la realización de una nueva citación con observancia de los postulados legales y permitiendo un plazo prudencial que permita la comparecencia del apoderado judicial con el que se va a garantizar el derecho a la defensa técnica de la sociedad en cuestión, la entidad sucesivamente y sin pronunciarse de fondo sobre las solicitudes de nulidad de la aseguradora, procedió a seguir adelante con la citación a audiencia.

4. El día 6 de junio del 2025; fecha en la que estaba programada la diligencia el suscrito apoderado se intentó conectar al link enviado por la entidad, sin que la entidad le diera acceso a la misma. De esta situación se dejó constancia en correo enviado a las 9:32 a.m. de ese día al señor Henry Sosa Molina henry.sosa@cundinamarca.gov.co, sin embargo, dicho correo no fue respondido y se mantuvo al suscrito apoderado sin acceso a la diligencia. Tal coyuntura plantea una severa violación del derecho de defensa de **SEGUROS DEL ESTADO.**

Bajo este entendido, la Entidad no está demostrando la existencia de condiciones requeridas en el art 86 de la ley 1474 de 2011, hecho que, en caso que de declararse, no solo sería ilegal, sino que constituiría una falta disciplinaria gravísima para el servidor público que la declara, según el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002 -vigente hasta el 1° de Julio de 2021-), artículo 48, numeral 32.

En concordancia con lo dispuesto, el Clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal (Decreto 1082 de 2015), aceptado por la Entidad al momento de la aprobación de la Póliza, señala en el numeral 5 lo siguiente:

"para hacer efectivo cualquiera de los amparos otorgados por segurestado, la entidad estatal asegurada deberá garantizar el debido proceso de segurestado y el contratista, mediante el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que se sustituyan o modifiquen.

La entidad estatal asegurada, le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la perdida si fuere el caso (...)"

Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente mediante la respuesta a la Consulta No. 4201813000006884 de fecha 21 de agosto de 2018, por la cual señala:

> *"La Ley 1474 de 2011 establece que las Entidades Estatales pueden declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, previa citación del contratista y respetando en estricto sentido el debido proceso.*
>
> *En este sentido, el proceso sancionatorio inicia con una citación, donde se expresan los hechos y se fija la fecha, hora y lugar donde se desarrollará la audiencia en la cual el contratista tendrá la oportunidad de realizar sus descargos.*
>
> *(…)*

Conviene subrayar que las particularidades del proceso administrativo sancionatorio señalado en la Ley 1474 de 2011 supone la observancia y el respeto del debido proceso, derecho de defensa y el principio de legalidad. Así las cosas, el Estado debe garantizar que ninguna de las actuaciones de la autoridad dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.

En tal virtud y considerando lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es necesario SUBSANAR citación allegada en cumplimiento de lo dispuesto en el art 86 de la ley 1474 de 20211, so pena de la nulidad que podría generar su inobservancia, como quiera que el inicio del presente PAS:

a. Fue proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, esto es, el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011;
b. Es irregular en su formación, dado que el legislador creó un procedimiento especial aplicable en los eventos en los que se pretende declarar el incumplimiento, imponer multas o alguna de las sanciones pactadas en el contrato, o hacer efectiva la cláusula penal;
c. Desconoce el derecho de audiencia y defensa que le asiste al Contratista y a su Garante, según el procedimiento indicado en la Ley;
d. Implica una desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, constituyendo así, una extralimitación en el ejercicio de sus funciones al tomar decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, que incluso pueden derivarse en una responsabilidad de tipo Penal (Código Penal -Ley 599 de 2000-) por delitos como el peculado, cohecho, abuso de autoridad; (ii) fiscal (Ley 610 del 2000 y Ley 1474 de 2011) y/o (iii) Disciplinaria (Ley 734 de 2002 -vigente hasta el 30 de junio de 2021- y Ley 1474 de 2011).

Así, resulta necesario que la Administración permita a quienes se pueden ver afectados con el procedimiento administrativo sancionatorio, el ejercicio de estas garantías mínimas, pues de lo contrario, tal como lo señaló el Consejo de Estado[3] "*la vulneración del debido proceso se erige como una causal autónoma de nulidad de los actos administrativos*".

[3] Consejo de Estado. Sentencia del 25 de mayo de 2017. MP: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Conforme lo indicado se requiere la subsanación del presente PAS en aras de que se de respeto a lo reglado en el art 86 de la ley 1474 de 2011 so pena de iniciar un procedimiento nulo y por tanto las actuaciones que se generan en adelante sen nulas por atentar contra el debido proceso, derechos de defensa y de contradicción de las partes.

Por lo que solicitamos a la entidad, dar corrección a las situaciones anteriormente descritas, las cuales pueden llegar a vulnerar el debido proceso del contratista como el de la aseguradora, dando aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

> *"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Conforme lo expuesto se requiere a la administración que de aplicación a lo dispuesto en el CPACA a fin de corregir las irregularidades que se han puesto en conocimiento de su despacho y se proceda a suspender el procedimiento hasta este de generar la correspondiente tasación conforme principio de proporcionalidad de las sanciones.

Respecto a los hechos constitutivos de presunto incumplimiento

Respecto a los hechos constitutivos de presunto incumplimiento hacemos un llamado a la entidad para que se determine que el presunto incumplimiento de las obligaciones se deriva de actuación dolosas del contratista, en el sentido tal que se logre demostrar en la presente audiencia si, el contratista por mera liberalidad, genero el incumplimiento a sus obligaciones y no obra causas externas que lo haya inducido a dichos incumplimientos.

Por tanto, requerimos que la administración, realice analizar en su totalidad las pruebas aportadas en el citatorio, así como las del contratista y que acaba de referir en sus descargos, en pro de que estos sean trasladados a las partes y se logre determinar si existen aspectos fuera de la órbita o voluntad del contratista que impidieron el cumplimiento de sus obligaciones, así mismo que sea analizada la oportunidad de estas respuestas ya que de acuerdo con lo indicado se puede determinar que

Esta Compañía de Seguros, quiere dejar claro a la administración, la importancia de tener una debida apreciación probatoria, tanto de las pruebas que la misma entidad incorpora al procedimiento, así como las que las partes allegan al mismo.

- **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se considera que en respeto de los

principios del debido proceso, de presunción de inocencia el derecho administrativo sancionador debe garantizar siempre un juicio de reprochabilidad de la conducta en la que presuntamente incurrió un sujeto, es decir, de responsabilidad subjetiva. Jurídicamente, al hablar de responsabilidad, encontramos dos clases: la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. La responsabilidad subjetiva necesita del concepto de culpa. Sin culpa, no hay responsabilidad, y esta culpa puede ser la culpa culposa o la culpa dolosa

Sin este análisis de reprochabilidad, o con un resultado negativo del mismo, no será jurídicamente posible estructurar una infracción administrativa sancionable. Este juicio de reprochabilidad se basa en establecer al sujeto una responsabilidad subjetiva de las acciones cometidas, es decir, debe incorporar un juicio de culpabilidad, donde el reproche a la conducta se hace en función del análisis de cada caso y de las razones, los motivos, el grado de voluntad y las causas internas del sujeto que objetivamente ha incurrido en una conducta descrita previamente en la ley como infracción administrativa.

Lo que denota el presente procedimiento sancionatorio, contrario a los principios del debido proceso y de presunción de inocencia, es una indagación de responsabilidad objetiva al contratista, en el que no se han analizado los motivos, el grado de voluntad y las causas que han impedido el cumplimento de las obligaciones contratadas.

En la sentencia C-597 de 1996, la Corte Constitucional indico que: *"conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29),* ***está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora****, ya que el artículo 29 constitucional establece, con claridad, un derecho sancionador de acto y basado en la culpabilidad de la persona, pues dice que* ***nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado jurídicamente culpable****"*

La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano, tal como fue expuesto en Sentencia C-616/02 en la que se indicó que la responsabilidad objetiva, se encuentra sujeta a estrictos requisitos: *"en efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia*

en el territorio es contraria a las normas aduaneras"

Sobre el particular, se ratifica la postura del contratista de que no existe un incumplimiento contractual real y demostrable. Las supuestas faltas señaladas por la interventoría, carecen de sustento probatorio sólido y no han generado un daño directo y cuantificable para la entidad contratante. En efecto, el informe de interventoría se basa en suposiciones y no en hechos verificados con pruebas. Además, ha existido una vulneración del debido proceso, debido a una falta de precisión en la valoración de los supuestos perjuicios, conduciendo a una sanción desproporcionada que no guarda relación con la magnitud de las supuestas faltas. La labor correctiva debe cesar al acreditarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y que imponer una multa en estas circunstancias resultaría injusto y desequilibraría financieramente el contrato. Aquí la entidad deberá valorar las pruebas y evidencias documentales, testimoniales y solicitudes de información oficial que aporta buscando demostrar que ha actuado de buena fe y que ha cumplido, o está en proceso de cumplir, con todas sus obligaciones contractuales.

Conscientes de que en materia sancionatoria se deben imputar las conductas netamente por responsabilidades subjetivas, dentro del clausulado de nuestro producto se ha establecido **qu*e se cubrirán los perjuicios cuando los mismos hayan sido ocasionados por causas imputables al tomador o contratista***, y ello depende necesariamente de un juicio de subjetividad para determinar el grado de culpabilidad que se desprende de las actuaciones del tomador del producto y si las mismas fueron realizadas con un grado volitivo claro que denota sin lugar a duda la culpabilidad del contratista.

2. **Terminación del contrato por falta de notificación de los cambios al estado del riesgo**

El artículo 1060 del Código de Comercio, consagra la obligación del asegurado o tomador de la póliza de notificar a la compañía aseguradora toda modificación al estado del riesgo así:

> "Art. 1060. – El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.
>
> La notificación se hará con antelación no mayor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel es que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume trascurridos treinta días desde el momento de la modificación.
> (….)

> **La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato (**…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de julio de 2007[4] en los siguientes términos:

> "Aflora así que cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato –por eso la ley colombiana habla de revocación-, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos –subjetivos u objetivos- que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación."

En conclusión, es claro que tanto el tomador como el asegurado tiene la obligación, no solo de mantener el riesgo que fue asumido por el Asegurador, sino también de notificarlo oportunamente, y de no hacerlo, se modificaría el alcance inicial de la cobertura otorgada y generaría la terminación del contrato de seguro como consecuencia de la agravación del estado del riesgo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de marzo de 2009, Referencia: 01682-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, determinó:

> *"3. Para aquilatar esas acusaciones conviene recordar que el seguro es un* ***contrato de ejecución sucesiva y, por tanto, durante su vigencia debe conservarse la correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, cuya correspondencia es evaluada con la declaración precontractual que debe realizar el tomador sobre los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, quien a partir de ese referente mide el grado de su eventual responsabilidad para calcular el monto de la prima que es la prestación cierta a cargo del asegurado o tomador.***
> *Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y, en tal virtud, deben notificar por*

[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de julio de 2007. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato.

La oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse con "antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo", término suficiente para que el asegurador ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador*; y si le es extraña a ellos debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

De esa manera, el régimen jurídico de la agravación del riesgo busca restablecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato; *desde luego, que ella debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitud o reticencia que bien pueden aparejar, según el caso, la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador o la reducción proporcional de la prestación asegurada.*

El deber de comunicación en cuestión, conforme quedó dicho, recae sobre hechos y circunstancias que no eran previsibles en el momento en que se ajustó el seguro y de tal entidad que si el asegurador los hubiere conocido no lo habría celebrado, o lo hubiese concluido en condiciones más onerosas para el tomador del mismo; por tanto, de lo que se trata es de denunciar la agravación del riesgo, entendida ésta como el aumento de la probabilidad de realización del siniestro o de la magnitud de sus posibles consecuencias dañosas.*" (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, según se desprende de la información que reposa en la carpeta del caso, se establece que en el desarrollo del contrato se modificaron las condiciones del mismo sin que fuese notificado a esta compañía, lo que significa directamente uno la terminación del contrato por la falta de notificación del cambio del riesgo.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, la supervisión del contrato de la referencia, incumplió las cargas que tiene como interviniente derivadas del contrato de seguros conforme lo reglado en el art 1075 del código de comercio, toda vez que presuntamente ocurrido el siniestro de incumplimiento desde que se remitió el oficio del C–262-0475-2245-24 del 15 de octubre de 2024, donde la interventoría *"manifiesta con gran preocupación el estado de la ejecución del Contrato de Obra, debido a que según lo evidenciado en campo, no existe suficiente ejecución de actividades de obra necesarias para la finalización del contrato en el plazo*

Contractual", solo hasta el mes de marzo del 2025 se le notificó a la aseguradora esta coyuntura con la citación a la audiencia de incumplimiento.

De esta forma, no se evitó la propagación del riesgo, al esperar hasta juniode 2025 para realizar el procedimiento de presunto incumplimiento, conforme la fecha en la que se notificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la citación a audiencia por incumplimiento y fue solo hasta entonces que esta Aseguradora tuvo conocimiento del mismo, infringiendo así la obligación de notificar oportunamente la agravación del riesgo, y de evitar su extensión y propagación.

> **ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.** El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Lo anterior, evidencia que a los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer es que debe notificarse la agravación del riesgo, en este caso han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya dado aviso de la ocurrencia del siniestro lo que de nuevo nos lleva a evidenciar el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUPERVISIÓN** ya referido dentro de los argumentos esbozados en la primera parte de nuestros descargos, referidos a los hechos constitutivos del presunto incumplimiento.

3. CARGA DE LA PRUEBA EN EL CONTRATO DE SEGURO:

Si bien es cierto, el asegurado tendrá derecho a recibir cualquier clase de indemnización derivada del producto emitido por la compañía, el mismo estará sujeto a que se cumpla en su respectiva reclamación con la comprobación tanto de su interés asegurable, como el perjuicio económico efectivamente sufrido con ocasión del incumplimiento del tomador, esto de acuerdo con los parámetros del art. 1077 del código de comercio.

> *Artículo 1077. - Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

El presupuesto indicado, da cuenta de que la sola reclamación no es el insumo originario de la afectación del producto, el asegurado a fin de que se pueda generar la ocurrencia del siniestro debe, además cumplir con unas cargas mínimas como lo son demostrar la cuantía de la perdida, es decir, el perjuicio económico efectivamente sufrido y acreditar los presupuestos que le exige el artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca la obligación del asegurador de pagar la indemnización que surge de la realización del riesgo asegurado; el perjuicio ocasionado y cuantificado.

La demostración del perjuicio y cuantía implica a su turno, que por parte del asegurado se demuestre, si efectivamente este presunto incumplimiento ha generado un menoscabo en su patrimonio.

Lo anterior en relación con las disposiciones generadas por la Superintendencia Financiera en su concepto 2008050473 de agosto 21 de 2008:

> *"Se exigen como presupuesto para el pago de la prestación a cargo del asegurador la acreditación del derecho, lo cual supone la presentación de una reclamación acompañada de la prueba del siniestro, así como de la cuantía de los perjuicios. El asegurado o beneficiario tiene plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente los hechos."* (Superfinanciera, 2008) subrayas fuera del texto

En el presente caso, además de que no se evidencia la carga de la prueba de desvirtuar los argumentos objetivos del contratista que evidencian que las fallas en la supervisión no obstaculizaron la debida ejecución del objeto contractual, sino que tampoco se acredita la cuantía del siniestro.

4. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO INOBSERVANCIA AL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Esto permite concluir, con base en el artículo 1077 del Código de Comercio previamente citado, que con el fin de lograr la afectación de la póliza de cumplimiento resulta indispensable acreditar que en efecto se produjo el riesgo asegurado, a saber, el incumplimiento imputable al contratista, y que de tal incumplimiento se derivó un perjuicio a la entidad estatal contratante.

De esta forma cobra especial importancia el principio indemnizatorio presente en el seguro de daños, como es el de cumplimiento; en virtud este, se establece que el contrato de seguro está dirigido a reparar los daños que efectivamente sean sufridos por el asegurado o beneficiario, en la medida real de tal daño, sin que se pueda pretender un enriquecimiento, tal como lo reconoce el artículo 1088 del Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento."*

Este principio encuentra igualmente consagración normativa en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, rector del procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a declarar el incumplimiento, imponer multas o hacer efectiva la cláusula penal en el marco de un contrato estatal. En tal norma se dispone que las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993, tienen la carga de **acreditar** y **cuantificar** los perjuicios que se deriven del incumplimiento que resulte imputable al contratista:

> *"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* ***podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo,*** *imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal."* (Negrilla por fuera del texto)

Lo anterior, tiene su antecedente directo en la prohibición de enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el Artículo 831 del Código de Comercio, que establece: "*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."*; figura que se presenta cuando se da un enriquecimiento en un patrimonio y el correlativo empobrecimiento de otro, sin justificación o causa legal que medie.

En consecuencia, no resulta suficiente manifestar la existencia de un presunto incumplimiento en cabeza del contratista, pues aunado a ello es igualmente necesario que se demuestre que tal incumplimiento es imputable al contratista, y que tuvo como consecuencia directa un detrimento o menoscabo en el patrimonio de la entidad estatal contratante, elementos que no se encuentran debidamente probados en el presente procedimiento sancionatorio.

5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

De igual manera y en caso de que la administración decida hacer efectiva la sanción, se resalta que, en aplicabilidad del principio indemnizatorio, la sanción se debe ajustar conforme a la proporcionalidad que debe prevalecer en la sanción impuesta al contratista.

La legislación colombiana en materia de contratación estatal ha permitido a las partes acordar libremente diversas sanciones dentro de los contratos, con el fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas o sancionar su incumplimiento.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el rol del contrato de seguros es netamente indemnizatorio y en ese orden de ideas pretender hacer efectiva la garantía mediante la afectación de la cláusula penal en su totalidad sin proporcionar la sanción, resultaría improcedente e ilegal, además claro está de incurrir la Administración en un enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Cas. Civil, Sent. Ago. 21/78. M.P. German Giraldo Zuluaga. se pronunció de manera plausible al acotar que:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurado suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra si, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su*

> *patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del suceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro”**] (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por consiguiente, actuar sin aplicar el principio de proporcionalidad desconoce el principio indemnizatorio pues cuando se ha ejecutado parcialmente el objeto contractual, el Artículo 1596 del Código Civil señala:

> *“ARTICULO 1596. REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.”*

En el mismo sentido el Código de Comercio en el artículo 867 menciona la posibilidad de reducir de forma equitativa la pena impuesta, atendiendo el cumplimiento de la obligación:

> *“ARTÍCULO 867. CLÁUSULA PENAL. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*
>
> *Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*
>
> *Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme lo indicado insistimos en que la tasación de incumplimiento se evidencia una incongruencia toda vez que en primera media la cuantificación que debe estar lo suficientemente motivada, para poder determinar la tasación de las sumas que pretende declarar como incumplidas, lo que además se deberá realizar en aplicabilidad del principio indemnizatorio – que indica que se debe ajustar informe a la proporcionalidad que debe prevalecer en la sanción impuesta al contratista

De esta forma, se ratifica lo manifestado por el contratista en el siguiente sentido:

-Falta de Valoración Individualizada: La tasación de la sanción se realizó de forma plana, sin valoración, cuantificación o estimación individualizada de los perjuicios. Se limitó a una operación matemática basada en los días de retraso y un factor porcentual.

-Monto Desproporcionado: El valor de la multa es considerado desproporcionado y arbitrario, ya que carece de soportes que justifiquen ese monto en particular como la sanción apropiada. No hay una conexión clara entre la sanción propuesta y el impacto real del supuesto incumplimiento.

-Buena Fe Contractual: Se apela al principio de buena fe contractual, que exige que las partes actúen de manera que no causen perjuicio a la otra, tanto en la selección como en la ejecución del contrato. Imponer una sanción desproporcionada iría en contra de este principio.

-Nivel de Ejecución: La entidad contratante no puede imponer una sanción por una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato.

Así mismo en caso de que se proceda con la declaratoria de incumplimiento del contrato, y por ende la aplicación de sanciones, se deberá, previo a la afectación de la garantía, proceder la figura de la compensación como modo de extinción de las obligaciones.

6. COMPENSACIÓN

La normatividad colombiana, en el Artículo 1625 del Código Civil contempla los modos de extinción de las obligaciones de las partes así:

> *"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1.) Por la solución o pago efectivo.*
> *2.) Por la novación.*
> *3.) Por la transacción.*
> *4.) Por la remisión.*
> ***5.) Por la compensación.***
> *6.) Por la confusión.*
> *7.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
> *8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
> *9.) Por el evento de la condición resolutoria.*
> *10.) Por la prescripción" (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La compensación consiste en la existencia de dos relaciones obligacionales (créditos y débitos) recíprocas, en donde dos sujetos son, al mismo tiempo, deudores y acreedores entre sí. Cuando esto sucede es posible extinguir ambas obligaciones, con la fuerza de un pago.

El Código Civil Colombiano en el artículo 1714 y subsiguientes estipula la Compensación como una forma de extinguir las obligaciones:

> *"ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."*

Por otra parte, conforme lo establecido en el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

> *"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.*
>
> *(…) PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a* ***los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista*** *(…)"* (*Negrita y subrayado fuera del texto*)

Así mismo, en el numeral sexto de las condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento ante Entidades Estatales y en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, condiciones recibidas y aceptadas por la entidad, que pacta:

> *"****6. COMPENSACIÓN: LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA****, desde el momento de tener conocimiento del incumplimiento del contratista GARANTIZADO, o con posterioridad a tal conocimiento o como resultado de la liquidación del contrato garantizado, resultare deudor por cualquier concepto, del contratista GARANTIZADO,* ***deberá aplicar la compensación prevista en las normas legales, con las obligaciones a cargo del contratista GARANTIZADO, que surjan de los actos administrativos proferidos por LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, ante el incumplimiento contractual de aquel.*** *(Negrita y subrayado fuera del texto)*

Es claro, que al momento de celebrar el Contrato, la Entidad debió conocer y aprobar en su totalidad tanto la caratula de la póliza, así como el condicionado general contenido en el clausulado que rige el contrato de seguros por el cual se expidió la garantía de cumplimiento que ampara el Contrato referido, y de esta forma al continuar con su ejecución, por lo que al aprobar la garantía, no existe evidencia de oposición frente a las mismas.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Entidad deberá ordenar en la Resolución objeto del presente recurso, la compensación de la sanción de los saldos que adeude en el Acto Administrativo de declaratoria de siniestro, y en consecuencia, en caso tal que no existan los mismos o que el contratista no asuma el pago de la obligación, hacer efectiva la póliza en su amparo de anticipo.

Por todo lo descrito hasta este punto que se rechaza de todo el presente

procedimiento así como el documento allegado en donde se encuentra la citación de la audiencia prevista en Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior hasta tanto se surta la subsanación del presente procedimiento conforme lo reglado en el art 86, se dé la oportunidad de surtir el análisis de las pruebas que se relacionan en el citatorio, así como el debido juicio de reprochabilidad de las actuaciones del contratista bajo un enfoque netamente subjetivo en el cual se determinen las causas y el aspecto volitivo del contratista que condujeron al presunto incumplimiento

De igual manera y en caso de que la administración decida hacer efectiva la cláusula penal pactada por las partes, se reitera que de cara a la garantía existente, esta únicamente podrá ser afectada en caso en que se soporte que si fuimos notificados de los cambios en la agravación del riesgo, hecho que tal como se refleja de los anexos emitidos se puede evidenciar que como compañía garante no fuimos notificados en la oportunidad debida de estos cambios, configurándose así la terminación del contrato de seguro.

Así mismo, cualquier tipo de afectación se debe dar 1 en respeto de los postulados de la agravación del riesgo y cobertura de la póliza y dos conforme a los parámetros del artículo 1077 del código de comercio, estos perjuicios deberán ser debidamente probados, respetando el valor del límite asegurado, bajo la aplicación del principio indemnizatorio y de proporcionalidad y efectuándose bajo la figura de la compensación como modo de extinción de las obligaciones

Se solicita aportar como pruebas el informe detallado que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es no solo de los requerimientos hechos por la supervisión sino de las respuestas dadas por el contratista o el informe de que el contratista no dio respuesta parcial de las actuaciones realizadas y que se informe expresamente si estas comunicaciones le fueron o no notificadas a la aseguradora.

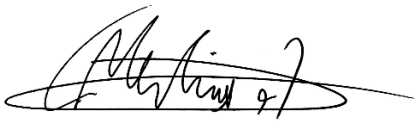
Se coadyuva la solicitud de pruebas presentadas por el contratista.

Agradecemos notificarnos Personalmente en Autopista Norte No. 103-60, Edificio Amadeus en Bogotá, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art 73 de la ley 1437 de 2011, o notificarnos de manera electrónica a los correos juridico@segurosdelestado.com y/o Jose.Medina@segurosdelestado.com, lo anterior con el fin de ejercer el Derecho defensa que le asiste a esta compañía, contemplado en la Constitución y la ley administrativa aplicable para el procedimiento iniciado.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Cordialmente,



Josemaría Medina de Arteaga
Abogado Dirección de Indemnizaciones Cumplimiento Estatal
Gerencia Indemnizaciones
Seguros del Estado S.A

AUTO DE TRÁMITE
"Por medio del cual se avoca resuelve sobre la solicitud probatoria procedimiento Sancionatorio N° 005 - 2025 por incumplimiento parcial contrato de obra ICCU - 262 de 2025"

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL DEL INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU

En uso de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las previstas en la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 415 de 2025, Resolución No. 066 de 2025 (Manual Específico de Funciones), Resolución No. 311 del 10 de abril de 2025 y la Resolución de nombramiento No. 222 del 17 de marzo de 2025, y demás normas concordantes; Por medio del presente auto avoca conocimiento de la presente actuación por incumplimiento parcial del contrato de obra ICCU 262 de 2025 suscrito entre el INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA y el **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.**, con NIT No. 830.508.442-5 y cita a audiencia de que trata el literal a del artículo 86 de la Ley 1474, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y DAÑOS QUE SOPORTAN EL INICIO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

PRIMERO: Que entre el INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA. y **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.**, con NIT No. 830.508.442-5, se suscribió el contrato de obra ICCU 262-2025 cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR EL CORSO HASTA EL MUNCIIPIO DE BOJACA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.751.562.1971,00), fecha de inicio el 7 de abril de 2025 con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses.

SEGUNDO: Que igualmente se celebró el contrato de interventoría ICCU - 242 de 2025 entre el INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA. y **CONSORCIO GS** con Nit No 901.920.369-8.

TERCERO: Que para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de obra ICCU 262 de 2025, se suscribió la póliza de seguro expedidas por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. póliza No 49-4D-101011 439**,** con una vigencia del 07 de abril de 2025 al 07 de agosto de 2025. Amparos a favor del INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA.

CUARTO: Que tienen origen las presentes diligencias con el informe, allegando a esta dependencia, mediante el oficio del 14 de mayo de 2025, suscrito por la doctora LAURA DANIELA NIETO GUTIERREZ, Directora Técnica de la Dirección de Caminos Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU, quien pone en conocimiento el informe de interventoría solicitando dar inicio al proceso por posible incumplimiento del contratista de obra SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S., mediante la comunicación No. CGS-COR_BOJ-25-097 de fecha 13 de mayo de 2025, donde se evidencia el estado general del contrato de obra y así mismo una serie de anexos con comunicaciones de los pendientes relacionados

con el incumplimiento en la entrega y consolidación del programa de gerencia de proyecto, Plan de Seguridad Industrial y Programa de Salud Ocupacional, Plan de Manejo Ambiental, cumplimiento cronograma de obra aprobado para la ejecución del proyecto, entre otros aspectos que son citados por el interventor en su informe.

QUINTO: Que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2027, se avoco conocimiento y se citó audiencia de que trata el articulo 86 de la ley 1474 de 2011, para el día 04 de junio de 2025, fecha en la cual se instaló la audiencia, con la presencia del representante legal del contratista y su apoderado, también se hicieron presentes la aseguradora representada a través de su apoderado, la interventoría, entre otros; Durante la audiencia, el interventor sustento su informe, y por su parte el apoderado del contratista y de la seguradora, solicitaron que se les concediera plazo para presentar sus descargos y hacer su solicitud probatoria, a lo cual el despacho accedió en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, suspendiéndola para ser continuada el día 9 de junio de 2025.

SEXTO: El día 09 de junio de 2025, se reanudo la audiencia, con la presencia del apoderado del contratista, dejando constancia que el apoderado de la aseguradora no hizo presencia, ni allego sus descargos o solicitud probatoria; Durante la audiencia, el apoderado del contratista señalo que aportaba sus descargos y solicitud probatoria por escrito, el despacho determino suspender la audiencia para ser continuada el día 11 de junio de 2025 a las 10.00 a.m. para resolver la solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES:

Que el despacho observa que hasta la fecha no se ha presentado, ni existe ninguna solicitud o causal de nulidad en la presente actuación, que requiera ser solucionada y que habiendo dado todas las garantías a las partes en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y del articulo 86 de la ley 1474 de 2011, es procedente continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

Que el contratista solicitó a través de su apoderado la práctica de las siguientes pruebas:

*"1. **Documentale**s*

Se solicita a la Entidad que se sirva a incluir y tener en cuenta como tales, las siguientes pruebas documentales:

1.1. Pruebas relacionadas con la etapa precontractual
(i) Licitación Pública y anexos.
(ii) Resolución de Adjudicación.
1.2. Pruebas relacionadas con el Contrato obra ICCU -262 DE 2025.
Manual de contratación vigente al momento de adelantar el proceso de licitación y suscripción del contrato.

1.3. Pruebas relacionadas con las causas que originaron el informe de presunto incumplimiento.
(i) todos los comunicados enviados por la firma interventora y los contestados por el contratista. Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto-Ley 019 de 2012, sírvase tener como pruebas documentales la totalidad de comunicaciones, actas y demás documentos enunciados a lo largo de este documento, copias de los cuales reposan en poder de la Entidad y/o de la Interventoría.

2. Testimoniales

Sírvase ordenar el testimonio de las siguientes personas y, consecuentemente, fijar fecha y hora para la práctica de los mismos:
(i) Supervisor de la Obra.
(ii) Director de interventoria
(iii) REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA DE OBRA

3. Oficio

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se solicita que EL CONTRATANTE decrete de oficio las siguientes pruebas:

1. Prueba por Informe En virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, que se decrete una prueba por Informe a cargo de la Interventoría, para que se sirva informar y resolver las inquietudes que se presentarán por el apoderado dentro del término que otorgue la Entidad para ello, una vez se decrete la prueba y que versara sobre el estado actual del Contrato y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista"

Que este despacho considera que las pruebas fueron solicitadas de manera oportuna y por tal razón es viable entrar a resolver sobre las mismas.

Que respecto a las pruebas documentales allegadas, se ordenará incorporarlas al expediente con el fin de que sean valoradas en la etapa procesal correspondiente, así como los documentos contenidos en la carpeta contractual ICCU 262 de 2025 y todas la documental relacionada por el apoderado del contratista y el interventor.

Que respecto a la prueba testimonial, este despacho, considera que no es procedente en el entendido que no se argumenta cual es el objeto de la prueba, ni su utilidad ni pertinencia, tampoco se indica el nombre de los testigos, ni su domicilio o residencia o lugar donde puedan ser citados, conforme a lo establecido en el artículo 212 del CGP:

"…ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*** *El juez podrá limitar la recepción*

de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso…" (negrilla fuera de texto).

En este sentido el despacho considera que no es pertinente, procedente, ni útil, decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

Respecto al representante legal del contratista, este despacho considera que es viable escucharlo en interrogatorio de parte, la cual se practicara bajo los parámetro del código general del proceso.

Con relación a la prueba por informe por parte de la interventoría, el despacho considera pertinente y conducente decretar dicha prueba, con el fin de que se presente una actualización del informe inicial, indicando el estado actual del contrato, si los hechos que dieron origen a la presente actuación persisten y de ser así cuales de esos incumplimientos aún persisten, además de ser así, deberá actualizar la tasación de la multa a la fecha, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

De otra parte, el artículo 277 del CGP, señala que frente al informe las partes podrán solicitar dentro del término de tres días su aclaración, complementación o ajuste, por lo cual se ordenará que una vez se allegue dicho informe, se de traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Que en mérito de lo anterior este despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el proceso SANCIONATORIO CONTRACTUAL 2025-005 en el marco del contrato de obra No. ICCU 262 de 2025, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR, la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para proferir un fallo de fondo en el presente trámite:

PRUEBA DOCUMENTAL:

A. Téngase como prueba y con el valor probatorio que corresponda la documental allegada por el apoderado del contratante, del garante y las allegadas con el informe inicial y que obran dentro de la presente actuación, las cuales serán valoradas de manera puntual al momento de proferir el fallo.

B. Téngase como prueba y con el valor probatorio que corresponda la documental que reposa en el expediente contractual No. ICCU 262-2025, las cuales quedan a disposición de las partes en la secretaria de este despacho para su consulta en horas laborables.

AUTO DE TRÁMITE
"Por medio del cual se avoca resuelve sobre la solicitud probatoria procedimiento Sancionatorio N° 005 - 2025 por incumplimiento parcial contrato de obra ICCU - 262 de 2025"

ARTICULO TERCERO: Decretar interrogatorio de parte, que se practicará al representante legal del contratista, la cual se realizará bajo los parámetros del C. G, del P. el día 17 de junio de 2025 a las 10:00 a.m. de manera virtual.

ARTICULO CUARTO: Decretar la actualización del informe inicial por parte de la interventoría en el que se indique, el estado actual del contrato, si los hechos que dieron origen a la presente actuación persisten y de ser así cuales de esos incumplimientos aún persisten, además deberá actualizar la tasación de multa a la fecha, conforme al principio de proporcionalidad, el cual deberá ser rendido el día 13 de junio de 2025 y del mismo dar traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

ARTICULO CUARTO: NEGAR, la prueba testimonial solicitada, conforme se señaló, en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO QUINTO: Una vez se practiquen las pruebas y en cumplimiento a lo anteriormente señalado, cítese a continuación de la audiencia a las partes para que presenten sus correspondientes traslados probatorios y alegatos de conclusión.

ARTICULO SEXTO: Notificar a las partes, intervinientes y demás sujetos procesales la existencia del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo previsto en el artículo 40 del CPACA y demás normas concordantes.

Dado en Bogotá, a los once (11) días del mes de junio de 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN DAVID OSPINA ORTEGON
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL DEL INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU

Proyectó: Henry Sosa Molina
Abogado contratista apoyo